

LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN ESPAÑA Y EN FRANCIA: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

María Teresa Areces Piñol
Universitat de Lleida

Abstract: In this paper, the author makes a comparative law study of two models, with regard to religious instruction in education: the Spanish model of positive secularism in collaboration with religious denominations and the French secularism model and the practical effects of the Charter of secularism. The radical secularism that enforces the Charter of secularism in schools has led to the January 21, 2015, has been presented a law proposal on the education about religion, to mitigate the effects arising from the Charter. The conclusion reached by the author is that religious education in school benefits the better integral formation for student and that France is wrong to reject to incorporate the study of religion in schools. His knowledge is needed to facilitate integration into our culture and history of deep Christian roots. In these difficult times French secularism should become an intelligent secularism.

Keywords: religious instruction, right of parents, positive secularism, radical secularism, educational center.

Resumen: En este trabajo, la autora realiza un estudio de derecho comparado de dos modelos, con relación a la enseñanza religiosa en el ámbito educativo: el modelo español de laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas y el modelo laicista francés y los efectos prácticos de la Carta de la laicidad. El laicismo radical que impone la Carta de la laicidad en la escuela ha motivado que, el 21 de enero de 2015, se haya presentado una Proposición de Ley relativa a la enseñanza del hecho religioso, para paliar los efectos que se derivan de dicha Carta. La conclusión a la que llega la autora es que la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos favorece una mejor formación integral del alumno y que Francia se equivoca rechazando incorporar el estudio del hecho religioso en los centros educativos. Su conocimiento es necesario para facilitar la integración en nuestra cultura e historia de profundas raíces cristinas. En estos difíciles momentos la laicidad francesa debe convertirse en una laicidad inteligente.

Palabras clave: enseñanza religiosa, derecho de los padres, laicidad positiva, laicismo radical, centro docente.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos en los textos internacionales.- 3. Modelo español: laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas.- 3.1. La enseñanza religiosa en el ordenamiento jurídico español.- 3.1.1. Precedentes constitucionales.- 3.1.2. Presupuestos constitucionales.- 3.1.3. Enseñanza religiosa en los centros docentes públicos. Modelo de laicidad positiva en colaboración.- 3.1.4. La enseñanza religiosa en los acuerdos con las confesiones religiosas: a) Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español. b) La enseñanza religiosa en los acuerdos con las confesiones evangélica, israelita e islámica.- 4. Estudio comparativo de la regulación de la enseñanza religiosa en las leyes de educación en España.- 5. Modelo laico francés. El principio de laicidad en la escuela francesa.- 5.1. El principio de laicidad como pilar básico de la República francesa.- 5.2. Precedentes históricos de la escuela laica en Francia. Leyes educativas del siglo XX.- 5.3. Estatuto escolar en Alsacia y Mosela.- 6. Refundación del principio de laicidad: Crítica al laicismo radical que impone la Carta de la laicidad en la escuela.- 7. Proposición de Ley relativa a la enseñanza del hecho religioso en la escuela, de 21 de enero de 2015.- 8. España *versus* Francia: dos modelos contrapuestos.- 9. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de los derechos humanos reconocidos en las Declaraciones y Tratados internacionales no se concibe la libertad religiosa si ésta no va unida con el derecho a educar a los hijos de acuerdo con sus propias convicciones. De esta forma, nos encontramos que en la mayoría de los países europeos como, por ejemplo, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Italia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, y Portugal se reconoce la formación religiosa dentro del sistema educativo.

Francia es el único país de la Unión Europea que sitúa esta formación fuera del ámbito escolar, aunque parece que se están promoviendo iniciativas para que la presencia del hecho religioso figure en los planes de estudio debido a la preocupante formación en valores que están recibiendo los jóvenes franceses, según se puede extraer de la recomendación del Informe Debray.

El objetivo de este trabajo, es realizar un estudio de derecho comparado sobre la enseñanza religiosa en los centros educativos entre dos países, que son totalmente contrapuestos: España y Francia. La enseñanza religiosa en los centros docentes públicos ha sido y sigue siendo motivo de controversia en España. En cambio en Francia, desde la aprobación de la Ley de 1905 de separación

entre las Iglesias y el Estado, el principio de laicidad es el que rige todo el ámbito educativo, pero es un tema que en los últimos tiempos también es cuestionado.

En la actualidad, con ocasión de la aprobación de la LOMCE en España y de la Carta de la laicidad en la escuela en Francia, la enseñanza religiosa en los centros educativos ha vuelto a ser motivo de debate. En el caso español, porque los que están en contra de la formación religiosa en la escuela critican la regulación que se hace de esta materia en la Ley sin entender que la opción que se hizo en la Constitución de 1978, con relación al factor religioso fue de laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas. Por lo tanto, el factor religioso se entiende como un factor positivo. En el caso francés, con la aprobación de la Carta de la laicidad en la escuela, Francia vuelve al laicismo radical de cuando se aprobó la Ley de 1905 y se olvida de lo importante que es la enseñanza religiosa para favorecer la formación integral del alumno.

Por este motivo, en este trabajo además de hacer un estudio comparativo de las diferentes leyes educativas españolas y francesas también analizaremos las consecuencias de llevar el principio de laicidad francés al extremo del laicismo radical con la puesta en práctica de la Carta de la laicidad en el ámbito escolar. Con el resultado de este análisis, nos preguntaremos ¿Cuál de los dos modelos favorece mejor formación integral del alumno? ¿Cuál de los dos modelos respeta el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones? ¿Es posible que en un país laico, como el francés, se incorpore la enseñanza religiosa en los planes de estudio? ¿Es compatible el laicismo radical con la libertad religiosa? Estas y otras preguntas son las que intentaremos dar respuesta en las siguientes páginas.

2. EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES

El derecho que tienen los padres a elegir la educación de sus hijos es uno de los aspectos centrales de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación. Por este motivo, sin ánimo de ser exhaustiva, podemos comprobar como en el ámbito internacional, el derecho a la educación aparece reconocido en las primeras Declaraciones de Derechos Humanos. La Declaración Americana¹ menciona expresamente que este derecho debe estar inspirado en los principios de libertad, moralidad y solidaridad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su parte, reconoce el derecho a la educación, su carácter obligatorio y gratuito en la etapa elemental, y define su objeto, como el pleno desarrollo de

¹ Declaración de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 (art. 12).

la personalidad y el fortalecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así mismo, no se olvida reconocer expresamente que *los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. Se trata, por tanto, de un derecho cuya titularidad ostentan los padres, que tiene carácter preferente y cuyo objeto es elegir el tipo de educación, es decir, que “no se está refiriendo únicamente a la posibilidad de optar por sistemas pedagógicos –que también– sino a concepciones holísticas de la educación, en otras palabras, a sistemas educativos completos fundamentados en una determinada concepción filosófica, ideológica o religiosa de la realidad”².

En este texto de carácter universal es cuando aparece por primera vez la libre elección de los padres o, en su caso, de los alumnos del tipo de educación que desean que sus hijos reciban. Es evidente, que esta libertad difícilmente se podrá ejercer si no está acompañada de otras libertades en el campo educativo, como son la libertad de cátedra y la libertad de creación de centros docentes. El tipo de educación abarca muchas cosas: elección de centro, elección de profesor, elección de orientación educativa, elección de disciplinas optativas, etc.³.

Con posterioridad, la UNESCO, aprobó la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza en la que los Estados partes se comprometen a respetar la libertad de los padres, o en su caso, de los tutores legales en la elección de la educación que quieren para sus hijos⁴.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifica con posterioridad la libertad de educación, añadiendo el reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes⁵: libertad de creación que supone uno de los pilares en el que se sustenta la verdadera libertad de educación.

² MANTECÓN SANCHO, J., *El derecho de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones*, Ponencia en la Jornada de Estudio sobre la Educación para la ciudadanía, organizada por la Conferencia Episcopal Española, el 17 de noviembre de 2007, p. 3.

³ SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 199, p. 442. La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, dispone que: “el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de la responsabilidad moral y social y llegar a ser miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a los padres” (Principio 7).

⁴ Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, art. 5b.) “Dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determina la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones, en que además no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”.

⁵ El Pacto Internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, reitera en su artículo 13, el compromiso de los Estados partes de respetar la li-

El derecho a la educación y las libertades educativas garantizadas en los Textos de las Naciones Unidas han sido ratificados por diferentes organismos europeos. Así, en el ámbito europeo, no podemos olvidar, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 en el que se reconoce que, “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus propias convicciones religiosas y filosóficas”. Cabe señalar, que en su redacción originaria no figuraba ninguna mención a la educación. Para ello, fue necesario aprobar el Protocolo Adicional núm. 1, firmado el 20 de mayo de 1952.

El 16 de diciembre de 1966 se firmaron dos tratados internacionales, los Pactos de Nueva York, que establecen el compromiso expreso de los Estados partes de respetar la libertad de los padres o tutores a escoger, para sus hijos o pupilos, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Sin embargo, aunque ambos garantizan este derecho, lo hacen desde perspectivas distintas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce este derecho desde la órbita del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; mientras que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo hace desde la vertiente del derecho a la educación⁶.

El derecho a la educación reconocido en los textos internacionales, incluye el derecho de toda persona a tener acceso y a recibir educación. Es un derecho subjetivo exigible ante los poderes públicos. El titular es la persona en igualdad de condiciones sin que quepa distinción alguna, es el sujeto activo; el Estado, es el sujeto pasivo en tanto que tiene la obligación de ofrecer un sistema educativo en el marco de los Derechos Humanos. En cuanto a su contenido, podemos destacar, el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el fomentar la tolerancia y el respeto. La libertad de enseñanza o el derecho de los padres o tutores legales en cuanto a la elección de la educación de los hijos menores, surge del respeto de la cultura de cada pueblo y de cada grupo, en el ámbito de la libertad religiosa y, ello implica, el derecho de creación de centros docentes que lo hace posible⁷.

En la Declaración final de la Conferencia Internacional sobre educación escolar, celebrada en Madrid en 2001, se hace un llamamiento a los padres, a la

bertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas diferentes de las creadas por las autoridades públicas (apartado 3).

⁶ RUANO ESPINA, L., *El derecho a elegir en el ámbito escolar la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR*, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 19, (2009), p. 18.

⁷ GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *Tolerancia, educación y libertad religiosa. Reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar*, Centro de Estudios Políticos

familia, a los tutores legales y a la sociedad en general para reclamar una educación y una enseñanza para los menores en la tolerancia y en la libertad tal y como disponen los numerosos textos internacionales. Una llamada que también va dirigida a los docentes y al personal educativo cuya labor es fundamental para que transmitan a sus alumnos que la educación en los derechos humanos es algo tan esencial y elemental en la sociedad de hoy que debe estar presente en cualquier ámbito, público o privado, y, se ha de fomentar desde una edad temprana ya que esa es la etapa en la que comienza a formarse la personalidad⁸.

Por otra parte, es cierto que los textos internacionales no establecen de forma taxativa que los Estados tengan una obligación de facilitar directamente esa enseñanza de contenido religioso, aunque se reconoce que puede ser esencial en la formación integral del menor en el marco de la tolerancia, del respeto y de los Derechos Humanos. En este sentido, el comentario general de las Naciones Unidas del artículo 13 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales excluye la instrucción religiosa en una religión o creencia concreta en la escuela pública, “salvo que esté previsto como una exención no discriminatoria o como una alternativa”⁹. Es decir, es absolutamente compatible con el artículo 13 una educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares, cuando se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores¹⁰. De la lectura de los diferentes textos internacionales, las declaraciones recientes de organismos internacionales y las políticas de diversos estados no se orientan unánimemente a favor de la negación, la neutralidad o el desconocimiento del factor religioso en el ámbito educativo, sino más bien todo contrario¹¹.

En este sentido, cabe destacar, la actividad del Consejo de Europa con relación al tema de la diversidad de creencias en el ámbito educativo. Así, en 1999, se aprobó la Recomendación 1396 sobre religión y democracia, donde se reconocía que las escuelas eran el lugar idóneo para promover una serie de medidas relativas a la educación intercultural y la educación sobre las religiones. Entre otras cosas se recomienda a los Estados la promoción de la educación sobre las religiones, en particular, como un conjunto de valores, respecto del cual los jóvenes desarrollen un cierto conocimiento y que se evite cualquier

y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 39.

⁸ *Ibidem*, p. 47.

⁹ DALLA TORRE, G., *Europa, quale laicità?*, Milán, 2003, p. 67.

¹⁰ FERNÁNDEZ, A., *Educación y libertad humana*, Documentos Oidel, 9 de mayo de 1998, <www.oide> ch.

¹¹ PÉREZ MADRID, F., *Llibertat, igualtat i laïcitat en l'àmbit educatiu*, en *Pluralisme confessional i Laïcitat*, Revista de temes Contemporanis, Generalitat de Catalunya, núm. 26, abril septiembre 2005, p. 148.

conflicto entre la enseñanza de la religión que el Estado ofrece y las creencias de las familias de los menores.

Es evidente la importancia que tiene la educación en la construcción de una nueva ciudadanía basada en los valores de los derechos humanos, en la tolerancia y en la no discriminación. De ahí, que cuando se elaboran las políticas educativas de un país se tienen que tener en cuenta los factores culturales del mismo, como por ejemplo, las tradiciones, las creencias, el sistema de valores, las normas éticas y espirituales, las costumbres, las ceremonias religiosas e históricas¹².

No es extraño que se considere que la formación religiosa es uno de los elementos que configuran la cultura de un grupo de personas¹³. Una muestra de la importancia que tiene la religión en la formación de las personas la encontramos en la consideración que desde hace tiempo le han ofrecido las Naciones Unidas afirmando que cada religión es un pedagogía¹⁴. De ahí, que exista un acuerdo casi generalizado en admitir el estudio de las religiones en los centros docentes, ya sea desde un punto de vista confesional o simplemente histórico o cultural¹⁵.

La Declaración universal sobre la diversidad cultural de la UNESCO, del año 2001, reconoce esta visión unitaria de la educación y la cultura. En este orden de cosas, el artículo 5 establece que, *toda persona tiene derecho a una educación y a una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona tiene que poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que imponga el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. De la lectura de este artículo, se puede deducir que dentro del respeto de la identidad cultural de los menores está comprendido el derecho a una enseñanza religiosa en los centros de educación pública, teniendo en cuenta, que este derecho es un derecho subjetivo y, por lo tanto, corresponde al sujeto exigir su cumplimiento al Estado para que éste adopte las medidas necesarias para hacer posible el acceso a la educación religiosa y la elección se haga en libertad. Libertad, que evidentemente estará condicionada a los recursos económicos que el Estado esté dispuesto a destinar a dicha finalidad, ya que si no existe suficiente financiación, la libertad de elección no podrá ser nunca plena.

Así mismo, la Resolución 1904 (2012) sobre el derecho a la libertad de elección educativa en Europa aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Con-

¹² Ibidem, p. 151.

¹³ GONZÁLEZ MORENO, B., *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*, Cívitas, Madrid 2003, pp. 245 y ss.

¹⁴ BARBERINI, G., *L'arrenzione delle Nazioni Unite per la libertà religiosa*, en QDPE, 1987, p. 202.

¹⁵ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 98.

sejo de Europa¹⁶ en su apartado 1 señala que para garantizar el derecho fundamental a la educación, todo sistema educativo debe garantizar la igualdad de oportunidades y ofrecer una educación de calidad a todos los alumnos, no sólo con el objetivo de transmitir el conocimiento necesario para la inserción profesional y en la sociedad, sino también los valores que favorecen la protección y la promoción de los derechos fundamentales de la ciudadanía democrática y la cohesión social¹⁷.

El apartado 2 de la Resolución, y a los efectos que a nosotros nos interesa, señala, que partiendo del derecho a la educación, así concebido, debe entenderse que forma parte del mismo el derecho a la libertad de elección educativa. Este derecho está íntimamente unido a la libertad de conciencia establecida en el marco del artículo 2 del Protocolo adicional de la Convención de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Ello conlleva la obligación para todos los Estados miembros del Consejo de Europa en el ejercicio de sus funciones asumir en el ámbito de la educación y de la enseñanza respetar *el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas*, siempre que sean compatibles con los valores fundamentales del Consejo de Europa.

La Asamblea también manifiesta que estaría encantada que el derecho a la libertad de elección educativa fuera reconocido en todas las Constituciones y las legislaciones de la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa. Así mismo, considera que en el marco jurídico nacional apropiado las escuelas que no son financiadas por el Estado pueden favorecer el desarrollo de una educación de calidad y la adecuación de una oferta educativa a petición de las familias.

Una novedad que también conviene destacar de esta Resolución es que en su apartado 5 recomienda a los Estados que garanticen la viabilidad y la calidad del sistema de educación pública para que éstos dispongan de suficientes fondos económicos y, si ello no es posible, permitir a todos los niños seguir una enseñanza obligatoria en centros privados, si la oferta de enseñanza en centros docentes públicos no es suficiente. Para finalizar, en el apartado 6 la Resolución recomienda que los Estados miembros del Consejo de Europa procedan rápidamente a realizar los análisis necesarios para identificar las reformas oportunas para garantizar el efectivo derecho a la libertad de elección educativa.

En esta Resolución, el derecho que se garantiza a los padres va más allá de la mera formación de sus hijos de acuerdo a las propias convicciones, ya

¹⁶ Resolución 1904 (2012) aprobada por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa. Discussion par l'Assemblée le 4 octobre 2012 (35^e séance) (voir Doc. 13010, rapport de commission de la culture, de la science, de l'éducation et des médias, rapporteuse: Mme. Quintanilla). Texte adopté par l'Assemblée le 4 octobre 2012, < <http://assembly.coe.int>>.

¹⁷ Vid. apartado 1 de la Resolución 1904 (2012). La traducción es mía.

que el propósito de la misma, es ampliar el campo de elección de centro, reconociendo la autonomía de éstos, al vincularla con la libertad de conciencia e impone su respeto a los poderes públicos¹⁸.

Como podemos observar, en esta Resolución la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, está recomendando que todos los Estados garanticen el derecho efectivo que tienen los padres y sus hijos a elegir la educación que esté de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas. El derecho a elegir la educación religiosa y filosófica, en realidad, está garantizado en la mayoría de los países miembros del Consejo de Europa, excepto Francia que como veremos en este trabajo, ha optado por aprobar e imponer en todos los centros docentes públicos la Carta de la laicidad y, por lo tanto, no garantiza el derecho de elección a los padres.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también se ha pronunciado sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y filosófica más acorde con sus convicciones que, como hemos visto, recoge el artículo 2 del Protocolo 1 del CEDH¹⁹. El Tribunal Europeo ha declarado que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación más acorde con sus convicciones religiosas y filosóficas no distingue entre la enseñanza pública y privada aunque se proyecta principalmente sobre la enseñanza pública. Este reconocimiento del derecho de los padres significa que el Estado debe respetar las convicciones de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública. Pero también significa que los padres no pueden oponerse a la integración de cuestiones con incidencia filosófica o religiosa en el programa escolar, puesto que si se diera el caso, cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable²⁰.

Según el TEDH, este derecho, también conlleva que el Estado debe velar para que las informaciones o conocimientos de los programas de estudios se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista permitiendo a los alumnos desarrollar un sentido crítico respecto al hecho religioso en una atmósfera serena al resguardo de todo proselitismo intempestivo²¹. El límite que tiene todo Estado democrático es no adoctrinar ya que debe ser imparcial y neutral respecto a las

¹⁸ MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la sentencia 133/2010 del Tribunal Constitucional, sobre educación en familia*, en Anuario de Derecho Eclesiástico, vol. XXIX (2013), p. 241.

¹⁹ Entre otras, STEDH de 7 de diciembre de 1976, Kjeldse, Busk, Madsen y Pedersen contra Dinamarca; STEDH de 25 de febrero de 1982, Campbell y Cosans contra Reino Unido; STEDH de 18 de diciembre de 1996, Valsamis contra Grecia; STEDH de 20 de junio de 2007, Folgero contra Noruega y STEDH de 9 de octubre de 2007, Hasan y Eylem Zengin contra Turquía.

²⁰ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela pública. El modelo ideológico francés y el modelo ideológico español*, en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 7, noviembre de 2013, p. 6.

²¹ *Ibidem*, p. 6.

distintas religiones, cultos y creencias y sus modalidades de expresión, sin perjuicio de salvaguardar y promover los ideales y valores de dicha sociedad democrática. Por lo tanto, para el TEDH, el Estado debe evitar caer en el proselitismo y en la propaganda y debe ser respetuoso con el pluralismo ideológico y religioso²².

3. MODELO ESPAÑOL: LAICIDAD POSITIVA EN COLABORACIÓN CON LAS CONFESSIONES RELIGIOSAS

3. 1. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

3. 1. 1. Precedentes constitucionales

Aunque sea brevemente, para poder entender el actual modelo educativo por el que ha optado el Estado español, con relación a la educación religiosa en los centros docentes públicos, creo que conviene hacer referencia a algunos precedentes jurídicos y políticos que tuvieron lugar antes de la aprobación de la Constitución de 1978. Como es sabido, en materia de enseñanza religiosa, los principios que regían en el régimen del General Franco eran los de confesionalidad católica; inspiración católica de toda clase de enseñanza; enseñanza de la religión católica en toda clase de centros; instrucción religiosa a través de las instituciones y servicios de formación de la opinión pública; colaboración de la Iglesia y el Estado en centros universitarios y autonomía docente de la Iglesia en centros de ciencias profanas²³. En definitiva, en el sistema educativo anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 la religión católica gozaba de un protagonismo tal que “marcaba todos los aspectos que estructuraban el sistema educativo desde sus cimientos hasta sus postulados más puntuales”²⁴.

Durante el régimen del General Franco, el punto de inflexión en las relaciones Iglesia-Estado lo constituyó la celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965), al aprobar la Declaración *Dignitatis Humanae* e introducir con ella el principio de libertad religiosa en las relaciones de la Iglesia con los Estados. Como es sabido, en el caso del Estado español, obligó a modificar el artículo 6 del Fuero de los Españoles de 1945, para incorporar el derecho civil de libertad religiosa, sin modificar el principio de confesionalidad católica que inspiraba toda la legislación estatal²⁵, pero sí, introduciendo el principio de tolerancia religiosa del ejercicio privado del culto²⁶.

²² STEDH de 9 de octubre de 2007, Hasan y Eylen Zengin contra Turquía.

²³ MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes. A la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede*, Murcia 1994, pp. 69 y 70.

²⁴ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., *Religión y sistema educativo español*, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 30, (2012), p. 3.

²⁵ En materia de enseñanza, entre otras, podemos señalar la Ley de Bases de ordenación de la enseñanza media, de 20 de septiembre de 1938, la Ley de ordenación de la Universidad española, de 1943 y la Ley de educación primaria de 1945.

²⁶ La Declaración *Dignitatis Humanae* aprobada en el Concilio Vaticano II, propició la modificación

En virtud de esta reforma, se introduce en el Derecho español de la época, la noción de libertad religiosa a la que se dedica en 1967 una ley especial. Se recibe así, en el derecho estatal una idea de libertad religiosa procedente del magisterio de la Iglesia, resultando, una libertad religiosa de carácter confesional²⁷. La Ley de Libertad religiosa de 1967, vino a desarrollar un nuevo régimen limitado de libertad religiosa, intentando hacerlo compatible con el principio de confesionalidad católica que seguía existiendo. Por lo que hace referencia a la enseñanza de la religión y educación religiosa (no católica), se parte del derecho de los padres para determinar la educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, lo que comporta el derecho de aquellos para elegir libremente los centros de enseñanza: “Los alumnos de los centros docentes no estarán obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrán de solicitarlos los padres o los tutores si aquellos no estuviesen emancipado”²⁸. Este derecho en la práctica fue más teórico que real.

Así mismo, la Ley General de Educación de 1970²⁹ del Ministro Villar-Palasi, se movía en el contexto del Concordato de 1953, pero revelaba un cierto distanciamiento que por entonces, acusaban ya las relaciones Iglesia-Estado merced a la influencia del Concilio: “sigue la confesionalidad católica de la enseñanza pero se trata de una confesionalidad más bien sociológica”³⁰. Se trata de un proyecto ambicioso que intenta reformar todo el sistema educativo para responder a los cambios experimentados por la sociedad española.

Básicamente, la Ley sigue la confesionalidad católica de la enseñanza y la enseñanza religiosa en los centros de enseñanza, tanto estatal como no estatal.

del artículo 6.2 del Fuero de los Españoles en la parte relativa al ejercicio privado del culto, en el sentido de que “el Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público”, sin perjuicio de que la “profesión y práctica de la Religión católica que es la del Estado español, gozará de la protección oficial”, (artículo 6.1 del Fuero de los Españoles).

²⁷ AMORÓS AZPILICUETA, J.J., *La libertad religiosa en la constitución española de 1978*, Madrid 1984, p. 67.

²⁸ La dispensa de la enseñanza de la religión católica, a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Libertad religiosa de 1967, fue desarrollada por la Orden de 23 de octubre de 1967, del Ministerio de Educación y Ciencia.

²⁹ Sobre la Ley General de Educación, podemos ver entre otros: POVEDA BENLLOCH, A. *Ley General de Educación española de 1970 y su incidencia en la Diócesis de Valencia*, en *Anales Valencinos*, 8-15, 1982; VV.AA. *En torno al Libro Blanco en Cuadernos para el Diálogo*, 66, 1969; FERNÁNDEZ CANTOS, J.L., y GARCÍA CARRASCO, J., *La Ley General de Educación: espíritu y realidad de la reforma educativa española*, Salamanca 1971; RUBIO LLORENTE, F., *La política educativa en la España de los años 70*, t.3, vol. 2, Madrid 1974, p. 413.

³⁰ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, Ed. Tecnos, Madrid 1993, p. 258. “En su conjunto tanto la Ley de Libertad religiosa de 1967, como la Ley General de Educación de 1970 constituyen, desde sus diversas perspectivas, pasos de distanciamiento respecto del Concordato de 1953, en orden a una nueva Secularización de la enseñanza, en paralelo con la evolución sufrida por la sociedad española por el agotamiento del régimen totalitario, en relación con la evolución experimentada por la Iglesia desde el Concilio Vaticano II”.

Desde el punto de vista de la Iglesia, se alude más a la confesionalidad sociológica que a la confesionalidad formal del Estado y, en cuanto a la enseñanza de la religión, se acentúa el “carácter eclesial de la acción catequética realizada por el maestro”; se trata de educar en la fe, lo que no puede confundirse con la enseñanza de cualquier otra disciplina. Para fundamentar la formación religiosa en los centros docentes se acude a la “cristiandad sociológica”³¹.

3. 1. 2. Presupuestos constitucionales

A la muerte del General Franco, se abre un periodo de transición política en el que se instaura la monarquía, se aprueba la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, que implícitamente deroga la confesionalidad sustancial y culmina con la aprobación de la Constitución española de 1978, en la que se establece, entre otros, el principio de libertad religiosa en su artículo 16.1 que debe inspirar todo el ordenamiento jurídico español.

La proyección del factor religioso en los distintos ámbitos de la sociedad, obliga al Estado que tome en consideración al hecho religioso. En este sentido, las posiciones que los Estados pueden adoptar ante el hecho religioso son distintas y cada una de ellas implicará un determinado comportamiento de los poderes públicos, en función de cual sea la postura que el Estado haya adoptado.

Para saber cuál es el modelo educativo por el que ha optado el Estado español, respecto a la enseñanza religiosa en los centros docentes, creemos oportuno, en primer lugar, detenernos en el art. 16 de la C.E., para ver cuál es la postura que adopta el Estado español respecto al factor religioso, para a continuación centrarnos en el art. 27 de la CE., que es el que regula el derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y el derecho que tienen los padres a elegir la educación religiosa y moral que quieren para sus hijos de acuerdo con sus convicciones.

En el primer apartado del artículo 16 de la CE, encontramos la proclamación de la libertad religiosa como principio primario que define al Estado ante lo religioso; y, como tal principio, deberá ser fuente de inspiración del ordenamiento jurídico para que el Estado reconozca y garantice a los ciudadanos y a las confesiones religiosas una plena inmunidad de coacción en materia religiosa frente a los demás y frente al propio Estado³².

En cuanto se refiere a la posición que el Estado español adopta ante el hecho religioso, el art. 16.3 de la Constitución de 1978 en su primer inciso establece: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Este precepto constitucio-

³¹ MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes...*, o. cit. p. 72.

³² Vid, en este sentido la interesante exposición que realiza VILADRICH, diferenciando el derecho de libertad religiosa del principio de libertad religiosa, en “*Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español*”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*, o. cit. pp. 269 y ss.

nal ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia española a mantener un debate abierto y en evolución constante sobre el significado exacto del mismo³³.

Si continuamos la lectura de este precepto constitucional del apartado tercero del artículo 16, teniendo siempre presente que el principio de libertad religiosa es el principio primario, observamos que en el mismo se ordena a los poderes públicos “que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y que además, deberán mantener las correspondientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas”. Este “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”, junto con el principio de cooperación con las confesiones religiosas, implica una valoración positiva del factor religioso.

De acuerdo con esta valoración positiva, el Estado español da a entender que el factor religioso es un factor que incide y forma parte de la sociedad y, que para él, no son indiferentes las creencias religiosas de los españoles, sino que, por el contrario, debe tenerlas en cuenta, a la hora de legislar cuando aquellas tengan una proyección social. Corroboración esta afirmación la obligación que se impone a los poderes públicos, en el sentido, que deberán cooperar con las confesiones religiosas para que este “tener en cuenta” tenga un contenido real y efectivo.

Por lo tanto, para el Estado español el hecho religioso es un factor integrante de la sociedad y él debe limitarse a regularlo jurídicamente sin entrar ni a juzgarlo ni a valorarlo manteniendo su independencia frente a toda influencia religiosa o eclesiástica. En principio, podríamos pensar que nos encontramos ante un Estado laico, pero entendiendo esta laicidad en sentido positivo y olvidándonos de todo significado peyorativo que haya podido tener dicho término según su planteamiento decimonónico a lo largo de la historia. Laicidad positiva

³³ Pueden verse, por ejemplo, LLAMAZARES, D. y SUÁREZ PERTIERRA, G. “*El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico*”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 61, 1980, p. 33; MARTÍNEZ TORRÓN, J. *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, pp.179 y ss.; *Ibidem*, *Separatismo y Cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, 1994, p. 34; NAVARRO-VALLS, R. y PALOMINO, R. *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, 2000; NAVARRO-VALLS, R. “*Los Estados frente a la Iglesia*”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 1993, pp.17 y ss.; VILADRICH, P. J. “*Los principios informadores del Derecho Eclesiástico*”, en VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Madrid, 1983, pp. 214-224; MOLANO, E. “*La laicidad del Estado en la Constitución española*”, en Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en Homenaje al Dr. D. Lamberto de Echevarría, Salamanca, 1987, pp. 193 y ss.; IBÁN, I. C. y PRIETO SANCHÍS, L. *Leciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1985, pp. 86-87; CALVO ÁLVAREZ, J. “*Los principios informadores del derecho eclesiástico español en la doctrina*”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 1998, pp. 187 y ss.; SOUTO PAZ, J. A. *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 1993, pp. 194 y ss.; *Ibidem*, “*La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*” en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*” Pamplona, 1994, pp. 243 y ss.

que obliga al Estado a reconocer, garantizar y proteger jurídicamente al factor religioso tanto en sus manifestaciones individuales como colectivas sin entrar a realizar una valoración de lo religioso, en cuanto tal. El objetivo del Estado en materia religiosa será, pues, la defensa y protección del individuo ciudadano del Estado y de sus derechos fundamentales relacionados con el factor religioso, así como los de las entidades colectivas religiosas. Además, debe colaborar con dichas entidades religiosas para que la defensa y protección de la libertad religiosa sea una realidad. En definitiva, desde nuestro punto de vista, las bases que establece la Constitución española de 1978 y, por tanto, la postura que adopta el Estado, con relación al factor religioso, es de laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas. Así mismo, hay que tener en cuenta, lo que establece el artículo 10.2 de la Constitución española³⁴, ya que el derecho a la educación, es uno de estos derechos fundamentales que ha de ser interpretado a la luz de diversos tratados internacionales ratificados por España, que constituyen un complemento indispensable del texto constitucional³⁵.

3. 1. 3. Enseñanza religiosa en los centros docentes públicos. Modelo educativo de laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas

Si como acabamos de ver la opción que el Estado español adopta ante el factor religioso es de laicidad positiva en colaboración con las confesiones religiosas, lo lógico es que ésta misma opción se proyecte en todo el ordenamiento jurídico y, por tanto, también en el ámbito educativo. Desde esta perspectiva, con relación a la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos el modelo educativo derivado de la Constitución española, tiene su plasmación, en su artículo 27 en el que, a nuestro modo de entender, se contemplan las siguientes especificaciones:

- 1- Se afirma el derecho de todos los ciudadanos a la educación y la obligación del Estado de satisfacerlo. Además, el artículo 53.1 de la Constitución lo convierte en uno de los derechos que vinculan a todos los poderes públicos. El cumplimiento de esta obligatoriedad queda establecido en el artículo 27.5 “los poderes públicos garantizan el derecho

³⁴ Art. 10. 2 de la Constitución española de 1978 establece que, “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Este precepto fue introducido como una adición al artículo 10 a propuesta de los centristas (UCD), ante la comisión Constitucional del Senado.

³⁵ GOTI ORDEÑANA, J., *Pluralismo y educación en las normas internacionales de derechos humanos*, en Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Prof. López Alarcón, Murcia, 1987, p. 161; MARTÍ DE VESES, C., *Regulación internacional del derecho a la educación*, en Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Prof. Miaja de la Muela, Madrid, 1979.

de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”. Para garantizar la educación los poderes públicos “inspeccionarán y homologarán el sistema educativo” (art. 27.8), lo cual, es compatible con la participación de todos: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca” (art. 27.7).

2- El artículo 27.4 establece de forma clara que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”. No hay posibilidad de exclusión o discriminación por causa económica, ideológica, de raza o de cualquier otra índole.

3- El apartado 2 del artículo 27 establece como objetivo de la educación “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. La interpretación que los poderes públicos hagan de la expresión “desarrollo de la personalidad” tiene que ser, en todo caso, respetuosa con el “derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 27.3). Por otra parte, los apartados 6 y 10 del artículo 27 reconocen explícitamente “la libertad de creación de centros docentes” otorgada “a las personas físicas y jurídicas” y la “autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca”.

En definitiva, en la afirmación contenida en el artículo 27.3 de la Constitución descansa el entramado de las normas que hacen posible el ejercicio efectivo del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos en función de la elección que ellos mismos, sus padres o tutores hayan escogido. Si ponemos en relación este artículo con lo establecido en el artículo 16.3 de la CE, desde nuestro punto de vista, podemos afirmar, que en materia de enseñanza religiosa el Estado español opta por un modelo educativo en colaboración con las confesiones religiosas –así como también en otras muchas otras materias– y que su opción, respecto al hecho religioso, es de una laicidad positiva.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional al interpretar el apartado 3 del artículo 27 de la CE han afirmado “el derecho de los padres a exigir que la formación religiosa se imparta en todas las escuelas públicas”³⁶ puesto que tal derecho deriva, por una parte y, directamente, del más general

³⁶ STS de 9 de marzo de 1987, FJ 3°.

de libertad de enseñanza, pero además, también forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa reconocido en el art. 16.1 del texto constitucional. “La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente los artículos 16.1 y 20.1.a)”³⁷.

El Tribunal Supremo también ha afirmado que el párrafo 3 del artículo 27 se mueve en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva “el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquellas, entendido esto como un plus que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas, que siendo compatibles con los objetivos descritos en el apartado 2 como obligatorios para toda educación, sin embargo, no están comprendidos necesariamente en los mismos, por lo que dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, nadie resulta obligado a servirse de ella”³⁸.

A pesar del transcurso de todos estos años, el problema de la formación religiosa y moral en el ámbito educativo es una cuestión todavía no resuelta. En principio, desde nuestro punto de vista, el modelo que la Constitución española establece en su art. 27.3 aunque no lo dice de forma expresa conlleva que en el sistema educativo español figure la formación religiosa y moral. Sin embargo, parece evidente que el hecho de situar, el derecho que asiste a los padres para elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, dentro del precepto constitucional dedicado al derecho de educación y el derecho a la libertad de enseñanza, y que el resto de dicho precepto esté haciendo referencia constantemente a los centros docentes, parece indicar que la formación religiosa y moral que los padres quieren para sus hijos debe formar parte de los distintos programas educativos³⁹. Creemos que otra interpretación no tendría demasiado sentido ya que si no se hubiera querido que esto fuera así se podría haber optado por situar dicho apartado 3 del art. 27 de la CE, en otro precepto constitucional y no creemos que esta fuera la voluntad de los constituyentes.

Hay autores que consideran que no les parece correcto interpretar el art. 27.3 CE, en el sentido que los poderes públicos *están obligados* a incluir la formación religiosa en los programas formativos de la escuela, ya que para llegar a esta conclusión sería necesario que dicho artículo se expresara en términos mucho más inequívocos, como lo hace el art. 7. 3 de la Constitución alemana

³⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7º.

³⁸ STS de 31 de enero de 1997.

³⁹ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. II, Madrid, 1993, p. 280.

de 1949: “La enseñanza de la religión es asignatura obligatoria en todas las escuelas públicas con excepción de las escuelas aconfesionales”⁴⁰.

Uno de los temas, que a nuestro modo de entender, también está relacionado directamente con la libertad de enseñanza y con el derecho que asiste a los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones para que ésta sea real y efectiva, es el de la igualdad en la financiación de los centros docentes. En este sentido, si tenemos en cuenta lo que establece el art. 27 de la Constitución española en su apartado 4, “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”, junto con “el reconocimiento a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales”, que se establece en el apartado 6, así como también, que los poderes públicos garantizan “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias condiciones” que se establece en el apartado 3, del mismo precepto constitucional, la pregunta que debemos formularnos es si para que el ejercicio de la libertad de elección no suponga ninguna discriminación y, a su vez, no imponga a los padres unos gravámenes ni directa ni indirectamente, la enseñanza privada debe ser financiada por los poderes públicos.

Evidentemente, la respuesta debe ser positiva, ya que de lo contrario, si no se financia la enseñanza privada, los padres que elijan una determinada educación y formación religiosa y moral para sus hijos que estén de acuerdo con sus propias convicciones bien sean filosóficas, humanitarias o religiosas que no sea la establecida en el sistema educativo público, se encontrarán que se les estará gravando injusta y directamente el ejercicio de una libertad que se les reconoce en la propia Constitución, ya que deberán sufragar dicha educación cuando ésta debe ser obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos españoles, provocándoles además una situación discriminatoria como consecuencia del ejercicio de la libertad de elección reconocida constitucionalmente. Esto enlaza directamente con la recomendación que la Resolución 1904 (2012) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, hace en su apartado 5, como hemos visto anteriormente, al señalar que los Estados deben dispensar los fondos económicos necesarios a los centros docentes públicos para que el derecho a la libertad de elección de los padres sea efectiva y real y, si ello no es posible, se les debe facilitar que elijan la educación que quieran para sus hijos en los centros docentes privados.

Sobre esta materia no podemos olvidar, que la Constitución en su artículo 27.9 establece que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que

⁴⁰ RODRIGUEZ BLANCO, M., *La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)*, en Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose, <www.oirl.it>, julio 2005, p. 3. En este artículo se analizan diversas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación a la interpretación del art. 27.3 de la CE.

reúnan los requisitos que la ley establezca”. Pero el propio Tribunal Constitucional, en su ya conocida STC 77/85, ha señalado que es necesario precisar el significado del alcance del mandato constitucional, pues “no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esta ayuda” ya que, como señala el artículo 9 de la CE, “los poderes públicos están sujetos a la Constitución” y, por ello, los preceptos de ésta, expuestos o no en forma imperativa, tienen fuerza vinculante para ellos. Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo: afirmar, como hacen los recurrentes, que del artículo 27.9 CE se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los centros docentes, sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la ley que se efectúa en el artículo 27.9 de la CE, puede significar, que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. Tal es el mandato de la gratuidad de la enseñanza básica (art. 27.4 CE), la promoción por parte de los poderes públicos de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (art. 1 y 9 CE) o la distribución más equitativa de la renta regional y personal (art. 40.1 CE). También tiene que conjugar el legislador la “insoslayable limitación de los recursos disponibles”⁴¹.

El derecho que asiste a los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más conveniente para sus hijos de acuerdo con sus convicciones se trata de un derecho incluido en la libertad de enseñanza; pero no se refiere solo a la enseñanza, sino a la “formación religiosa y moral” que, a nuestro entender, tiene un mayor contenido, pues lleva una condición añadida en el sentido que las explicaciones de otras disciplinas no confundan y contradigan esa formación del alumno⁴². Este derecho de los padres se proyecta preferentemente sobre el ámbito de la educación (comunicación de convicciones morales, filosóficas y religiosas) más que sobre la enseñanza propiamente dicha (transmisión de conocimientos científicos)⁴³.

La utilización del verbo “garantizar”, según reconoce el precepto constitucional, significa que los poderes públicos del Estado han de adoptar todas aquellas medidas que aseguren no quedará frustrado el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que ellos elijan según sus propias convicciones. Este derecho, para que pueda ejercitarse por los padres, deberá ir acompañado por una actitud de los poderes públicos que no impida u obstaculice esa libertad de elección (art. 9.2 CE). Siendo todo ello

⁴¹ STC 77/1985 de 27 de junio, FJ 11.

⁴² MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en el Derecho español. Antecedentes, régimen y problemas actuales*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. 6, (1990), pp. 164 y ss.

⁴³ Voto particular del Magistrado F. TOMÁS Y VALIENTE a la sentencia de 13 de febrero de 1981, considerando 6 (B.J.C. 1, P. 43).

también de aplicación a los centros públicos, es decir a los centros dependientes del Estado, en los cuales, deberá existir la formación religiosa y moral a la que puedan acceder los alumnos de estos centros, para el caso de que los padres de los alumnos hagan uso del derecho constitucional que se les reconoce⁴⁴.

El derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus convicciones religiosas es en definitiva la cosa debida a ellos como derecho, y, el Estado no sólo reconoce esta obligación que tiene con los padres sino que, además, debe promover su cumplimiento facilitando, en el caso de las escuelas públicas, los medios necesarios para que los menores puedan recibir la enseñanza religiosa de acuerdo con el expreso consentimiento de sus padres, sin que ello conlleve en ningún momento la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, como sería el caso, de que se tratara académicamente de forma distinta, a los alumnos en función de que elijan o no la enseñanza religiosa como opción. La obligación que tienen los poderes públicos de satisfacer este derecho de los padres supone el respeto, el reconocimiento y el fomento de este derecho. El Estado debe cumplirlo en los centros públicos y en los privados. Este apoyo y fomento es el papel que al Estado le corresponde.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia de 13 de febrero de 1981, a propósito del art. 27.3 de la Constitución, establece las siguientes conclusiones: "El derecho a elegir la formación religiosa y moral que deseen los padres para sus hijos, es una manifestación de la libertad de enseñanza. Aquel derecho, aunque es distinto del derecho a la elección de centro, se satisface a través del juego de los preceptos sobre libertad de enseñanza y creación de centros docentes y del derecho a la libertad de elección de centro docente. Pero puede también satisfacerse a través de la escuela pública, pues la neutralidad de los centros docentes públicos exigencia del pluralismo, de la libertad ideológica y religiosa de los individuos y de la aconfesionalidad del Estado, no impide la organización en centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"⁴⁵.

El derecho a la libertad de elección educativa, siendo muy importante, viene acompañado por una obligación dirigida a los poderes públicos, en el sentido, que estos deben reconocer dicho derecho sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Es decir, los

⁴⁴ DIEGO LORA, C., *La garantía constitucional del artículo 27.3 de la Constitución española en los centros públicos de enseñanza*, en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989, pp. 661-675.

⁴⁵ STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981, FJ. 9.

poderes públicos para que la libertad de elección que asiste a los padres a elegir la educación religiosa que quieren para sus hijos, sea real y efectiva, no les pueden imponer ninguna situación que suponga una discriminación derivada del ejercicio de dicha libertad de elección.

Como consecuencia de ello, no puede existir un único modelo educativo y que, además, sea neutral, ya que “La Constitución no garantiza solamente que quien lo desee pueda dar a sus hijos la formación religiosa y moral que prefiera valiéndose, si es preciso, de la ayuda de terceros o de instituciones específicamente religiosas o educativo-culturales, sino que en la programación educativa de la enseñanza propiamente dicha o institucionalizada, se incluya esa formación religiosa y moral de acorde con las propias convicciones”⁴⁶. La Constitución española, por tanto, se aleja del modelo educativo de aquellas que confían la responsabilidad de la formación religiosa y moral a los padres, y a las confesiones religiosas como actividad extraescolar⁴⁷.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por su parte, ha diferenciado perfectamente el derecho que asiste a los padres, del derecho de elección de centro docente⁴⁸ y, ha visto el fundamento del mismo en la libertad de enseñanza⁴⁹. Así mismo, cuando se refiere a los centros públicos y al modelo educativo, señala que “la neutralidad ideológica no impide la organización de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”⁵⁰. En los centros privados, es evidente, que si son confesionales, la formación religiosa formará parte de su ideario y, por tanto, cuando los padres ejerciten el derecho a elegir un centro educativo estarán también eligiendo una determinada formación religiosa y moral para sus hijos que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, también presta atención al derecho a la formación religiosa y moral desde dos vertientes complementarias. El artículo 2.1, considera parte del contenido esencial del derecho a la libertad

⁴⁶ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., *La educación en la Constitución española*, en *Persona y Derecho*, 1979, p. 249. En el mismo sentido FERRER ORTIZ, J., *Responsabilidad ética de la educación*, en AA.VV. *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, Madrid, 2003, pp. 207 y ss.

⁴⁷ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *La enseñanza*, en AA.VV. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 2004, p. 287.

⁴⁸ STC 5/81, de 13 de febrero, FJ.8: *El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos consagrada por el artículo 27.3 de la Constitución es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección del centro sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.*

⁴⁹ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ. 7: *Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos.*

⁵⁰ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ. 9.

religiosa la facultad de recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; y, también, la de elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia (se añade dentro y fuera del ámbito escolar) la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En el artículo 3.2, de la misma Ley Orgánica, se establece que los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para facilitar la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos, constituyendo esta afirmación una manifestación concreta del principio de intervención activa en la realización de la libertad y de la igualdad de los individuos y grupos contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. En definitiva, la Ley Orgánica de Libertad religiosa sale al paso de una posible interpretación restrictiva del derecho a la formación religiosa, haciendo hincapié en la obligación que tienen los poderes públicos de facilitarla sin que la elección de una determinada formación religiosa suponga discriminación alguna.

Todo ello ha dado lugar que, durante todos estos años, la enseñanza religiosa en los centros públicos haya causado conflictos y fricciones entre la Iglesia y el Estado en función de las diferentes interpretaciones doctrinales, políticas y jurisprudenciales que se han realizado tanto del artículo 27.3 de la Constitución, así como también del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979. La enseñanza religiosa en los centros públicos, ha planteado, desde entonces, un problema, que va mucho más allá del ámbito meramente jurídico, dando lugar a enfrentamientos políticos y sociales provocando, a su vez, que en función de cuál ha sido el partido político que ha gobernado, se hayan ido aprobando distintas leyes de educación de diferente signo.

3. 1. 4. La enseñanza religiosa en los acuerdos con las confesiones religiosas

a) Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y el Estado español de 1979

Las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede, como consecuencia del cambio político que se produjo a la muerte del General Franco, se concretan con la estipulación del Acuerdo de 1976, por el cual, el Estado renuncia al derecho de presentación episcopal y la Iglesia al principio del privilegio de fuero eclesiástico. Lo más relevante del Acuerdo, fue el compromiso de las partes de proceder conjuntamente a la revisión de las materias reguladas en el Concordato de 1953 a través de una serie de acuerdos parciales que lo sustituyan. Dichos acuerdos se aprobaron, el 3 de enero de 1979 y son cuatro en total los que se firman entre la Santa Sede y el Estado español, unos días después de promulgada la Constitución. El que hace referencia a la materia objeto de estudio es el

Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales que analizaremos posteriormente. En este contexto, no podemos perder de vista la gran influencia que la Iglesia Católica tuvo durante la época franquista y que al elaborarse paralelamente la Constitución española y los Acuerdos con la Santa Sede, dicha influencia tiene claro reflejo en los mismos. La Iglesia Católica no quiso perder su presencia en las aulas aunque conjugándola con el principio de libertad religiosa regulado en la Constitución de 1978.

El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, junto con los otros tres firmados entre la Santa Sede y el Estado español en 1979, se elaboraron al mismo tiempo que se estaba debatiendo en las Cortes constituyentes la Constitución española y vino a regular los nuevos principios que tendrían que regir a partir de entonces las relaciones Iglesia-Estado, fundamentalmente en materia de enseñanza. Las Cortes parlamentarias abogaron desde el primer momento de la entrada en vigor de la Constitución por la presencia de la enseñanza de la religión en la escuela. Así lo hicieron al aprobar el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede.

Dos son los principios que inspiran el Acuerdo y se establecen en el Preámbulo: uno relativo al Estado y otro a la Iglesia. El Estado, por su parte, reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y, por ello, ha suscrito pactos Internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho (Preámbulo párrafo 1º). La Iglesia, por su parte, debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada (Preámbulo, párrafo 2º).

En su artículo I se reconoce el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar y que la educación que se imparta en los centros docentes deberá ser respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Así mismo, en su artículo II establece que: “Los planes educativos en los niveles de educación preescolar, de Educación General Básica y de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

Este Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 1979, pone de manifiesto que ambos poderes, el civil y el religioso, conceden importancia

fundamental a los temas relacionados con la enseñanza ya que por parte del poder civil, *se reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho*; y, por parte de la Iglesia, porque es consciente de la misión que ha recibido de enseñar; pero consciente igualmente, que debe hacerlo de conformidad con *los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada*⁵¹.

Centrándonos en el contenido concreto del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza, las características de la formación religiosa se podrían concretar en las siguientes⁵²:

1ª- Equiparación de la asignatura de religión a las demás disciplina fundamentales (art. II.1).

2ª- Obligación de la oferta religiosa católica para que se pueda llevar a cabo la libertad de la elección paterna en todos los centros educativos (art. II, 1 y 2).

3ª- Voluntariedad de la elección paterna (art. II.2): los alumnos no pueden ser obligados a recibir la asignatura de religión católica y el hecho de recibirla no debe suponer ninguna discriminación ni ningún gravamen injusto.

4ª- Voluntariedad del profesorado para impartir la asignatura de religión católica (art. III.3).

5ª- La designación del profesorado se realizará a propuesta del Ordinario diocesano (art. III).

6ª- El contenido de la asignatura de religión lo fijará la jerarquía eclesial (art. VI).

7ª- La retribución del profesorado se pactará entre la Administración del Estado y la Conferencia Episcopal española (art. VII).

⁵¹ DE ECHEVARRÍA, L., *Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español*, en AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario*, Madrid, 1983, p. 595; CORRAL, C., *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español y legislación complementaria*, en *Iglesia y Estado en España*, o. cit. p. 292.

⁵² SATORRAS FIORETTI, R.M., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 2004, p. 196.

De todas estas características, cabe destacar, que el modelo adoptado por el Acuerdo queda sintetizado, en la oferta obligatoria para los centros y el carácter voluntario para los alumnos. Se trata, de un Acuerdo exigido por el derecho de libertad ideológica y libertad religiosa, derecho reconocido en los Pactos y Declaraciones internacionales, garantizado por la Constitución y establecido por el propio Acuerdo: *por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos*. El alumno, o en su caso, los padres deben elegir libremente y sin coacciones o presiones directas o indirectas la enseñanza de esta disciplina. Cualquier medida tendente a limitar esa libertad de elección conculcaría no sólo el contenido expreso del Acuerdo, sino el derecho de libertad religiosa garantizado en la Constitución⁵³.

La equiparación establecida en el Acuerdo concordatario descarta recibir la formación religiosa como una actividad al margen de los programas formativos. Para respetar lo establecido en el Acuerdo no basta con habilitar unos locales en los centros docentes en los que se permita impartir religión, sino que la enseñanza de religión ha de ser una asignatura plenamente integrada en los planes de estudio⁵⁴.

Este modelo adoptado por el Acuerdo es el que se ha denominado “de integración orgánica”⁵⁵ que consiste en interpretar que la enseñanza religiosa es un derecho fundamental amparado en el art. 27.3 de la C.E., y lo considera un deber para los poderes públicos que deben establecerlo en los centros docentes públicos como de oferta obligatoria y con carácter general para todos los ciudadanos que lo soliciten de acuerdo con sus propias convicciones.

El sistema diseñado en el Acuerdo pactado entre el Estado español y la Santa Sede ha sido cuestionado, en ocasiones desde sectores muy diversos, por entender que la inclusión de la religión católica en los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, colisiona con los principios de igualdad y de aconfesionalidad del Estado y con la neutralidad que debe presidir el sistema educativo⁵⁶. Sin embargo, todas las críticas que se han formulado al sistema diseñado han sido rebatidas por las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se ha visto obligado a pronunciarse, declarando la plena conformidad del Acuerdo con el texto constitucional⁵⁷.

⁵³ SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho Comparado*. Madrid 2003, p. 454.

⁵⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)*, en Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose, <www.olir.it>, p. 9.

⁵⁵ Esta denominación ha sido utilizada en la STC 24/1982, de 13 de mayo.

⁵⁶ RUANO ESPINA, L., *El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública*, en La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI simposio internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Isabel Cano Ruiz, (ed.), Granada, 2014, p. 89.

⁵⁷ STC 187/1991, de 3 de octubre; STC 155/1997, de 27 de septiembre.

Todos los partidos políticos que han gobernado desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales han diseñado modelos distintos para intentar hacer efectivo lo establecido en el Pacto concordatario. Las sucesivas reformas educativas y la falta de consenso político han venido propiciadas por la enorme carga ideológica que presenta este tema. Los partidos políticos no han sabido alcanzar el consenso necesario para desarrollar lo previsto en el Acuerdo concordatario. Al mismo tiempo, si las fuerzas políticas no han sido capaces de entenderse entre sí en este punto, tampoco ninguna de ellas ha logrado el pleno entendimiento con la Iglesia Católica.

b) La enseñanza religiosa en los acuerdos con las confesiones evangélica, israelita e islámica

El Acuerdo del Estado con la Santa Sede, en materia de la enseñanza religiosa de alguna manera sirve como paradigma para los acuerdos que se firmaron en 1992 con las confesiones evangélica, judía e islámica, aunque hay que señalar, que en ninguno de estos acuerdos existe referencia alguna al respeto de los valores de la ética cristiana, sino que les son de aplicación, los principios constitucionales generales de libertad ideológica y religiosa de respeto y garantía de los consiguientes derechos.

Sin embargo, a pesar de constituir un paradigma, cabe señalar, que el modelo de “integración orgánica” establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, contrasta con el previsto en los Acuerdos con las confesiones minoritarias a los que se les aplica el sistema denominado de “libre acceso”. Según este modelo, la enseñanza religiosa, no tiene la consideración de asignatura ordinaria; no se menciona su valor académico y se confiere a las confesiones plena libertad para determinar los contenidos docentes, los libros de texto y la designación de los profesores. La Administración pública se limita a facilitar a la confesión el “acceso” al centro docente y los medios materiales para impartir dicha disciplina⁵⁸.

Las características de estos acuerdos se podrían concretar en las siguientes:

1ª- Se garantiza el derecho de los padres a elegir la religión evangélica, judía e islámica, en todos los centros públicos o privados concertados (siempre que ello no suponga un ataque al ideario del centro) (art. 10.1).

2ª- El profesorado será designado por la confesión religiosa de que se trate (art. 10.2).

3ª- Los centros docentes facilitarán los locales adecuados para que se pueda explicar la enseñanza religiosa de que se trate (art. 10.4).

4ª- Los contenidos y los libros de texto los determinará la propia confesión religiosa, aunque serán revisados por la Administración educativa (art. 10.3).

⁵⁸ SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias...*, o. cit. p. 457.

4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE ESPAÑA

La transición democrática, con sus imperfecciones, tuvo la gran virtud de diseñar un marco político, jurídico y social de convivencia en el que el gran reto posterior sería posibilitar su desarrollo en el devenir diario, aspecto este que no ha tenido una implementación satisfactoria y de desarrollo homogéneo en todos sus sentidos, especialmente en el entorno político-social⁵⁹. La enseñanza religiosa ha sido motivo de debate jurisprudencial, doctrinal y político. Como consecuencia de ello, la influencia política del partido dominante en cada momento ha querido dejar su impronta en la actividad normativa. Así, se han aprobado diferentes leyes de distinto signo, donde el sistema educativo español y, a su vez, la enseñanza religiosa ha ido sufriendo cambios a lo largo de todos los años posteriores a la Constitución española de 1978, lo que demuestra la poca estabilidad normativa existente en España respecto a esta materia.

La primera Ley específica con incidencia en la enseñanza religiosa fue La **Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)**. Fue una ley elaborada por el gobierno de UCD y publicada en el BOE en 1980. Trataba de desarrollar el artículo 27 de la Constitución desde una perspectiva conservadora. El PSOE la recurrió ante el Tribunal Constitucional al entender que la Ley no respetaba el espíritu y la letra de la Constitución, quien le dio la razón en bastantes de sus objeciones. La sentencia del TC de 13 de febrero de 1981 fue y sigue siendo muy importante para fijar los límites de las libertades en la enseñanza y el respeto al derecho a la educación⁶⁰. Tras esa sentencia, el gobierno de UCD hubiera debido revisar muy profundamente la LOECE para adecuarla a la sentencia o hacer una ley nueva, pero el intento del golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, el cambio de Adolfo Suárez por Leopoldo Calvo Sotelo al frente del Gobierno y el triunfo electoral del PSOE en 1982 impidieron que eso se hiciera. En consecuencia, la LOECE nunca entró en vigor.

Cinco años más tarde una nueva ley, en esta ocasión del gobierno socialista, sustituía a la anterior: **Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE)**. Tanto la Ley de 1980 como la ley de 1985, fueron objeto, por diferentes razones, de varios recursos de inconstitucionalidad que tuvo que resolver el Tribunal Constitucional. Con estos recursos el Alto Tribunal no sólo llenó de contenido el artículo 27 de la Constitución española, sino que, además, estableció cual sería la interpretación de los instrumentos internacio-

⁵⁹ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., *Religión y sistema educativo español*, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 30 (2012), p. 9.

⁶⁰ STC 5/1981, de 13 de febrero.

nales en España, especialmente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966⁶¹.

La LODE estaba orientada a armonizar los principios que en materia de educación contiene la Constitución española respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción garantizando, al mismo tiempo, el pluralismo educativo y la equidad. Esta Ley fue desarrollada posteriormente con varios reglamentos.

El artículo 4 c) de la LODE establecía, que: “Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones Legales establezcan tienen derecho: c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Así mismo, en su artículo 18.1 se establecía, que: “Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución”.

La LODE con relación a la enseñanza religiosa, instaura un sistema de “integración orgánica” para la religión católica, que no de “libre acceso” como el que para esta misma materia se ha instaurado, posteriormente, para las confesiones evangélica, judía e islámica a través de los acuerdos que con ellas se han aprobado por Leyes, 24, 25 y 26 de 1992. Las características básicas de esta Ley de Educación eran las siguientes⁶²: 1- *intraescolaridad*, es decir, presencia institucional de la enseñanza religiosa católica dentro del sistema escolar y de modo obligado para el centro, que deriva del artículo 27.3 de la Constitución; 2- *fundamentalidad*, es decir, se trata de una presencia como disciplina en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales; 3- *no discriminación*, el hecho de recibir o no enseñanza religiosa no debe suponer discriminación alguna en la actividad escolar para ningún alumno, que deriva del artículo II del Acuerdo de 1979; 4- *voluntariedad* en la elección para el alumno que deriva del artículo 16.1 de la Constitución; 5- *especialidad*, en cuanto su contenido viene fijado por la autoridad eclesiástica, derivada del Acuerdo de 1979.

La clave del todo este sistema en torno a la enseñanza religiosa era conjugar los caracteres de fundamentalidad y de voluntariedad en la elección por el alumno. Para ello, el legislador introdujo la existencia de una asignatura que funcionara como alternativa a la religión, que fue la asignatura de Ética.

Las características de la LODE, en materia de enseñanza religiosa, a nuestro juicio, es que dejan a los padres elegir la formación religiosa que quieren

⁶¹ Los recursos de inconstitucionalidad dieron lugar a dos importantísimas sentencias: STC 5/1981, de 13 de febrero, relativa a la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, LOECE, y la STC 77/1985, de 27 de junio, relativa a la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación, LODE.

⁶² MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes*..... o. cit. p. 156.

para sus hijos sin que ello suponga discriminación alguna ni tampoco un único sistema educativo para los alumnos, al introducir una asignatura alternativa para aquellos que no elijan la opción confesional. A su vez, al establecer la fundamentalidad de la asignatura de religión equiparándola con las demás disciplinas también se respeta lo acordado con la Santa Sede en 1979.

Con posterioridad, el gobierno socialista aprobó una nueva ley, la **Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)** que volvió a modificar el sistema educativo. La aprobación de esta Ley sirvió para que el Gobierno socialista replanteara la enseñanza religiosa introduciendo el carácter no fundamental de la misma y, por lo tanto, a nuestro juicio, vulnerando lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos culturales de 1979.

A lo largo de todo el articulado de la LOGSE no encontramos ninguna mención a la enseñanza religiosa sino que tenemos que acudir a la Disposición Adicional Segunda para saber cuál es el criterio a seguir con relación a la enseñanza de la religión, en la cual se establece: *La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, y en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que se disponga en dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.* Evidentemente, este emplazamiento, es decir, en la Disposición Adicional Segunda, no es casual, sino que tiene su importancia y su significado en el contexto en el que se aprobó dicha ley y su posterior desarrollo reglamentario ya que con ello, las Cortes renunciaban, a la regulación del modelo de la enseñanza de la religión que quedaba en manos del gobierno de turno⁶³.

Hasta que se aprobó la LOGSE, los alumnos (o en su caso sus padres) podían elegir entre la religión confesional y una nueva asignatura: Ética. La LOGSE cambió el sistema: la religión continuó siendo optativa, pero no era obligatoria una alternativa concreta. Las dos cuestiones básicas que suponen una innovación respecto del sistema anterior por parte de las disposiciones de desarrollo de la LOGSE hacen referencia a la alternativa a la asignatura de religión y al proceso de evaluación de la misma, es decir, al carácter fundamental de la enseñanza religiosa que en la LOGSE pierde dicho carácter y, por tanto, podemos señalar, la posible vulneración del Acuerdo con la Santa Sede, así como también la posible inconstitucionalidad de dichas disposiciones⁶⁴ (art. 14

⁶³ RUANO ESPINA, L., *El modelo de enseñanza de la religión católica en la escuela pública*, o. cit. p. 93.

⁶⁴ Para evaluar la asignatura de religión católica se establece una limitación en cuanto a sus efectos

del RD 1006/91, art. 16 del RD 1007/91 y art. 16 del RD 1700/91), al establecer la limitación referida a los efectos de la evaluación de la enseñanza religiosa y a la supresión de una asignatura alternativa evaluable.

Conviene recordar, que el Tribunal Supremo declaró nulo el hecho de no computar las notas obtenidas en Religión, en varias sentencias de 1994. El TS fundamentó su resolución, afirmando “que esa normativa vulneraba, el Acuerdo de 1979, “...en cuanto éste obliga al Estado, mientras esté en vigor a incluir en sus planes educativos...la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación y no de cualquier manera sino en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”⁶⁵. Dicha equiparación no se cumplía en la normativa anulada, pues, “si bien se dispone una evaluación similar de la enseñanza religiosa a la del conjunto de las demás áreas, sin embargo, no se le reconoce a sus calificaciones, el mismo valor dentro del sistema educativo, a la hora de la concurrencia de los expedientes académicos de los alumnos”⁶⁶. Todo ello, obligó al gobierno a aprobar el RD 2438/1994 de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión para subsanar la vulneración en que incurría la LOGSE, con relación al Acuerdo de 1979.

Las características de la LOGSE en materia de enseñanza religiosa se pueden resumir en las siguientes: 1- La enseñanza de la religión católica (única confesión con la que en 1990 el Estado había firmado un Acuerdo), como área de contenido único conserva su carácter de *intraescolaridad*, 2- también conserva su carácter de *voluntariedad* para los padres o tutores de los alumnos; 3- conserva la nota de *especialidad* con relación a los contenidos fijados por la autoridad eclesiástica; 4- sin embargo, la sustancial modificación que introdujo la LOGSE y sus disposiciones de desarrollo con relación a la enseñanza religiosa católica afecta a la nota de la *fundamentalidad* y a la *no discriminación* entre los alumnos por el hecho de elegir o no la enseñanza religiosa como asignatura.

Es importante traer aquí, nuevamente, a colación lo establecido en el art. II del Acuerdo sobre enseñanza de 1979: “Los planes de estudio en los niveles de Educación Preescolar, de educación General Básica, y de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, *incluirán la enseñanza de la religión católica*

dentro del sistema escolar, preocupándose los Reales Decretos que desarrollan la LOGSE de aportar la razón que fundamenta dicha limitación. Así, podemos ver como el Ministerio de Educación se siente obligado a explicar las razones de esta limitación. En este sentido, el apartado 3 de los artículos 14 del RD 1006, 16 del RD 1007 y 16 del RD 1700/1991, establecen: “...si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos”.

⁶⁵ STS de 17 de marzo de 1994, FJ. 10º.

⁶⁶ STS de 9 de junio de 1994, FJ. 7º.

en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales'⁶⁷.

De todo ello, podemos deducir, que la LOGSE y su posterior desarrollo reglamentario, con relación a la enseñanza religiosa está discriminando dicha enseñanza cuya evaluación realizada en condiciones equiparables a las demás se ve luego privada de efectos para estudios y actividades posteriores dentro del sistema educativo al no tener ningún tipo de efectos la evaluación efectuada.

Con relación al carácter fundamental de la enseñanza religiosa establecido en el Art. II del Acuerdo de 1979, sólo apuntaremos que las innovaciones introducidas por los Reales Decretos 1006, 1007 y 1700 en el sistema de enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos, consistentes en prescindir de una asignatura alternativa y evaluable para sustituirla por una actividad escolar no evaluable, y en limitar los efectos de su evaluación en el sistema educativo, conlleva la devaluación de la enseñanza de la religión católica en el conjunto del sistema educativo y vulnera la fundamentalidad establecida en el Acuerdo de 1979. Dicha vulneración en mi opinión pudo ser causa de denuncia por parte de la Santa Sede o del ejercicio de acciones encaminadas a exigir su cumplimiento, ya que el Acuerdo de 1979 no puede ser modificado o derogado sino es en la forma prevista en el mismo o de acuerdo con las normas generales del derecho interno⁶⁸.

Unos años más tarde, al alcanzar el Partido Popular el gobierno, en su segunda legislatura, aprobó **La Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE)**, que nuevamente volvió a modificar el sistema educativo y trajo consigo una reforma en la enseñanza de la religión. La LOCE introdujo cambios significativos en esta materia. La importancia dada por el legislador a la formación religiosa aparece ya en la propia exposición de motivos de la Ley: "En los niveles de Educación Primaria y de Educación Secundaria la Ley confiere a la enseñanza de las religiones y de sus manifestaciones culturales al tratamiento académico que le corresponde por su importancia para una formación integral y lo hace en términos conformes con lo previsto en la Constitución y en los acuerdos suscritos al respecto por el Estado Español". La LOCE fue desarrollada posteriormente con los correspondientes Reales Decretos⁶⁹.

⁶⁷ Con relación a los acuerdos firmados con las confesiones religiosas minoritarias, cabe señalar que cuando se aprobó la LOGSE, aquellos no estaban todavía aprobados.

⁶⁸ Vid. Art. 96 de la Constitución española. También en este sentido, cabe recordar, que las disposiciones que desarrollaron la LOGSE fueron declaradas contrarias a los principios jurídicos, a derechos constitucionales y al Acuerdo con la Santa Sede en varias Sentencias del Tribunal Supremo, porque la asignatura de "estudio asistido" atentaba contra el principio de seguridad e igualdad ante la ley y el status de área no mantenía la condición de equiparable respecto del resto de las disciplinas fundamentales ni de una evaluación con efectos similares.

⁶⁹ La LOCE fue desarrollada por los Reales Decretos 829/2003, de 27 de junio, por el que se esta-

El cambio de Gobierno tras las elecciones generales de marzo de 2004 dio lugar a una paralización de la aplicación de la LOCE. El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, estableció un nuevo calendario de aplicación de la Ley reformando lo dispuesto en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. Como consecuencia de ello, el modelo de enseñanza religiosa previsto en la LOCE y en sus normas de desarrollo fue suspendido y no llegó a aplicarse nunca.

La Disposición adicional segunda de la Ley de Calidad, establecía la creación del área o asignatura llamada “Sociedad, Cultura y Religión” de carácter obligatorio para todos los alumnos de enseñanza primaria y secundaria. La impartición de esta nueva área de estudio tiene dos vertientes: una confesional (católica o de otra confesión con la que el Estado tiene suscritos acuerdos de cooperación) y otra no confesional, consistente en un estudio del hecho religioso, como fenómeno cultural.

En definitiva, la LOCE volvió al sistema anterior a la LOGSE haciendo una opción a favor de la docencia académica, igualitaria, no discriminatoria de los alumnos en la actividad escolar, evaluable y computable: debía superarse para la promoción de curso y contaba para la determinación de la nota media (si bien las calificaciones obtenidas en esta asignatura no serían tenidas en cuenta para la obtención de becas y ayudas al estudio convocadas por las Administraciones Públicas cuando hubiera que obtener la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes).

A nuestro modo de entender, en la LOCE se respeta el derecho que tienen los padres para elegir la formación religiosa que quieren para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones; existe una verdadera libertad de elección por parte de los padres; no existe discriminación entre los alumnos, por el hecho de que los padres elijan la opción confesional; y, por último, no existe un único sistema educativo, sino que se plantea una asignatura alternativa, a la opción confesional. Por otra parte, también la LOCE respeta lo establecido en el Acuerdo de 1979, en el sentido que se vuelve a reconocer la fundamentalidad de la asignatura de religión, siendo esta evaluable y equiparable a las otras asignaturas y, por lo tanto, evitando con ello que se produzcan situaciones de discriminación entre los alumnos en la actividad escolar en función de la opción que quieran elegir, como sí sucedía con la LOGSE.

Las elecciones de marzo de 2004 trajeron consigo un cambio de gobierno y con él, como en anteriores ocasiones, una nueva ley de educación, **la Ley Or-**

blecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil; RD. 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de Educación Primaria; RD. 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria y el RD 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

gánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (LOE)⁷⁰ en el que la enseñanza religiosa vuelve a ser tema de debate, conflicto partidista y social.

Así, en lo referente a la asignatura de religión, la LOE cambia poco la estructura de la LOCE. Su Disposición Adicional segunda dispone que “La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. A tal fin, y de conformidad con lo que dispone dicho Acuerdo, se incluirá a la religión católica como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”. Cabe destacar, que la LOE alude expresamente a cada uno de los Acuerdos suscritos con otras confesiones religiosas distintas de la católica dando así una visión más sólida y positiva del factor religioso.

Si nos atenemos a lo que establece la LOE puede pensarse que la cuestión de la asignatura de religión va a quedar como se venía regulando en la LOGSE. Sin embargo, una lectura detenida de la LOE, y su comparación con la LOGSE, nos lleva a detectar elementos comunes pero también algunos signos preocupantes, en el sentido de que la asignatura de religión se deja en condiciones más precarias. *Algunos elementos comunes en la LOGSE y en la LOE son, por ejemplo:*

- La LOGSE y la LOE es cierto que comparten en lo esencial el mismo planteamiento y son exactamente igual de parcas a la hora de referirse a la religión. Así, en ambos casos, hay que esperar a la Disposición Adicional segunda para encontrar alguna mención a la religión y también, en ambos casos, no se incluye la religión cuando se recogen las materias de cada nivel educativo.
- El hecho de dejar la religión para una Disposición Adicional y no incluirla en el cuerpo orgánico de la Ley, como hemos indicado anteriormente, supone siempre un cierto mensaje de que esta situación es provisional ya que su modificación, en uno u otro sentido, no exige la reforma de toda la ley y podría hacerse en cualquier momento por decisión del Gobierno sin el consiguiente trámite parlamentario. Además, también es una evidencia de la poca importancia que se le presta por parte del gobierno el hecho de situarla en las Disposiciones Adicionales⁷¹.

⁷⁰ BOE 4 de mayo, n° 106, p. 17158.

⁷¹ La Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación dedicada a la Enseñanza de

- Por otra parte, también hay que tener en cuenta, que tanto en la LOGSE como en la LOE no se abordan las cuestiones claves, es decir, la alternativa, la evaluación, su inclusión o no en el horario escolar, número de horas,... pues, es a nivel de los posteriores Reales Decretos que desarrollen la Ley, una vez aprobada y publicada en el BOE, donde quedarán definidas en lo concreto.

Pues bien, teniendo presente estas cuestiones que son comunes, *conviene no dejar pasar algunos "matices" que las diferencian y que entendemos muy significativos y, por supuesto, nada casuales.*

- El preámbulo de la LOGSE, contiene más menciones directas o indirectas respecto a la educación de la dimensión religiosa que en el caso de la LOE en la que desaparecen de forma manifiesta. Por ejemplo, la LOGSE empieza insistiendo en que el objetivo de la educación es la formación plena que entre otras cosas "integre el conocimiento y la valoración ética y moral de la realidad". También recoge de manera expresa, dentro de los avances que ha traído la Constitución, "el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones". Sin embargo, con la LOE nos encontramos que en su preámbulo, no hace mención alguna a la formación religiosa y remite el asunto a una educación cívica desde la que con posterioridad se pueda justificar la asignatura de "Educación para la ciudadanía".
- La Disposición Adicional segunda de la LOGSE, aun siendo más escueta que la de la LOE, contiene una diferencia significativa respecto a ésta. Así, en la LOGSE se dice que "se incluirá la religión *como área o materia* en los niveles educativos que corresponda", mientras que en la LOE, lo que se dice es que "se incluirá la religión católica en los niveles educativos que corresponda". El hecho de que en la LOE desaparezca la consideración de la religión como área o materia, es fundamental, ya

la religión, establece que:

- 1- La enseñanza de la religión católica, que será de oferta obligatoria para los centros y voluntaria para los alumnos, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, se incluirá la religión católica en los niveles educativos que corresponda.
- 2- La enseñanza de otras religiones, que será voluntaria para los alumnos, se ajustará a los acuerdos suscritos, o que pudieran suscribirse, entre el Estado español y las correspondientes confesiones religiosas.
- 3- Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de la titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.
- 4- Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

que ello es clave a la hora de su inclusión en el currículo o en el mismo horario escolar. Pues, a nadie se le escapa, que sí una asignatura como la religión no es considerada una materia educativa su nota no tiene ningún valor y supone un verdadero problema de cara a la organización de los centros y del horario escolar.

Respecto al principio de igualdad y no discriminación sí, por una parte, es cierto que los padres podrán elegir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, por otra, no es menos cierto, que dicha libertad elección se verá mermada y no será ejercida en plenitud como consecuencia de la devaluación sufrida por la asignatura de religión, al no estar ésta considerada como área o materia en igualdad de condiciones que el resto de las disciplinas que forman el sistema educativo escolar.

Con relación al carácter fundamental de la enseñanza religiosa establecido en el Art. II del Acuerdo de 1979, éste se ve vulnerado y al igual que sucedió con la LOGSE y puede ser causa de denuncia por parte de la Santa Sede o del ejercicio de acciones encaminadas a exigir su cumplimiento, ya que el Acuerdo de 1979 no puede ser modificado o derogado sino es siguiendo el procedimiento establecido en el mismo o de o de acuerdo con las normas generales del derecho interno.

En el año 2011 al ganar las elecciones generales el Partido Popular, una de sus prioridades fue elaborar una ley general educativa que reformara la LOE de 2006 y recuperara alguno de los principios de la LOCE de 2002 que el Partido Popular no pudo aplicar y, como consecuencia de ello, se aprobó la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, más conocida como LOMCE**⁷².

Uno de los temas que ha suscitado más polémica, como ha ocurrido anteriormente con las otras leyes de educación, ha sido la regulación de la asignatura de religión. La enseñanza de la religión viene regulada en la Disposición adicional segunda de la LOMCE y en ella se establece que “1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a

⁷² BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, pp. 97858 y ss.

los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. 3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.”

Como podemos comprobar, la LOMCE sigue regulando la religión en la Disposición Adicional segunda, como también lo hacía la LOE y la LOGSE, pero con algunos cambios que son los que en diferentes sectores sociales y políticos han provocado polémica⁷³. En síntesis, podemos decir, que la LOMCE vuelve a dar validez académica a la asignatura de religión ya que contará en el expediente académico y se establece la asignatura alternativa Valores Culturales y Sociales/Valores Éticos que sustituye a la tan discutida Educación para la Ciudadanía. De esta forma, queda garantizada la inclusión de la religión en el diseño curricular de los planes de estudio aunque sin determinar su carga horaria. Sin embargo, no queda garantizada su oferta ni en el Bachillerato, ni en la Educación infantil y Formación Profesional.

Este modelo de la LOMCE que configura la religión como área que forma parte del currículo escolar y además evaluable es plenamente conforme con el Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede. Sin embargo, el Proyecto de Ley, previo a su aprobación, fue enviado al Consejo de Estado para que emitiera su dictamen que, como es sabido, no es vinculante para el gobierno⁷⁴.

El dictamen que emitió el Consejo de Estado consideró que “este cambio en el modelo de enseñanza religiosa se trasluce con ocasión de la regulación de las diferentes etapas educativas en las que se configura un retroceso respecto de la situación actual”⁷⁵. Así mismo, entendió que en la nueva regulación la asignatura de Religión adquiere “mayor peso, al tener una carga horaria similar al resto de las materias en Primaria y en ESO donde se configura como una asignatura específica fija con una alternativa”.

Como consecuencia de la crítica formulada por el Consejo de Estado en relación a la discriminación que los alumnos sufrirían al tener que elegir entre la asignatura de Religión y Valores Culturales y Sociales para los alumnos de

⁷³ La Disposición adicional segunda establece: “1.- La enseñanza de la Religión Católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la Religión Católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

⁷⁴ Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, de 18 de abril.

⁷⁵ Dictamen 172/2103, de 18 de abril de 2013, p. 173.

Primaria y Valores éticos para los alumnos de Secundaria, el Gobierno modificó el Proyecto de Ley. Por una parte, la alternativa a la Religión en Educación Primaria pasó a denominarse Valores Sociales y Cívicos y, por otra, dio la posibilidad de que los alumnos no tuvieran que elegir entre la Religión y otra asignatura específica, sino que permite que cursen un mínimo de una asignatura y en máximo de cuatro de las materias del bloque de asignaturas específicas, entre las que se encuentran la Religión y los Valores Sociales y Cívicos en Educación Primaria y Valores éticos en ESO, si bien esta posibilidad está en función de la regulación de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y los centros docentes. Es decir, que el alumno que quiera podrá cursar las dos asignaturas sin tener que elegir entre una y otra y, por lo tanto, sin sufrir discriminación alguna.

En definitiva, el alumno podrá cursar Religión que contará para la media, a la vez que su alternativa Valores Culturales y Sociales o Valores éticos que también contará para la media de su expediente y, por consiguiente, los alumnos no tendrán que elegir entre ambas. Por primera vez, en veinte años, la asignatura de Religión contará para la media final del curso y servirá para pedir ayudas y becas. Sin embargo, las evaluaciones externas que se realizarán al final de cada etapa educativa no examinarán de estas materias.

Las opiniones sobre el tratamiento que la LOMCE da a la religión, como ha sucedido con todas las leyes educativas aprobadas durante la democracia, no pueden ser más enfrentadas. Mientras para algunos la LOMCE da demasiada importancia a la asignatura de religión al evaluarla e incluir su nota o la de su alternativa Valores éticos, en la media de las calificaciones, otros piensan, que la nueva ley le resta importancia al dejarla en manos de las administraciones autonómicas, porque de ellas depende la organización horaria de la docencia. En nuestra opinión, la LOMCE, en relación a la enseñanza religiosa cumple lo pactado en su día entre la Santa Sede y el Estado español al darle carácter fundamental a la asignatura, siendo optativa para los alumnos y de oferta obligatoria para los centros y al equipararla con el resto de las asignaturas al contar su calificación para la media del expediente académico del alumno.

5. MODELO LAICO FRANCÉS: EL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN LA ESCUELA FRANCESA

5.1. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD COMO PILAR BÁSICO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

La palabra “laicidad” (laïcité) tiene su origen etimológico en la Francia de la década de 1870 y es fruto del debate sobre la enseñanza laica; es decir, del debate sobre la enseñanza no confesional que tuvo lugar durante ese periodo⁷⁶.

⁷⁶ Este neologismo se incorpora inmediatamente a los diccionarios, por ejemplo, a la Enciclopedia

El adjetivo “laico” es anterior al sustantivo “laicidad” y designa aquello que no es eclesiástico ni religioso. Tenía dos sentidos diferentes: como opuesto a clérigo y como contrapuesto a religioso. El primer sentido, se origina en la Edad Media, en concreto, cuando se produce la distinción entre clérigos y laicos. En cambio, el segundo sentido se origina en el siglo XIX. La aplicación del término laicidad al Estado viene a definir a éste como algo neutral en cuanto a las confesiones religiosas siendo tolerante con todas ellas⁷⁷.

Siguiendo a P. LANGERON podemos decir, que “el principio de laicidad es, en Francia, un elemento consustancial a la noción misma de Estado y que, por lo tanto, reposa sobre la distinción de competencias entre el poder temporal y el espiritual”⁷⁸. Distinción que dará lugar con el paso de los siglos a la separación entre el Estado y las confesiones religiosas. Para la consecución del principio de separación será esencial el reconocimiento de la libertad religiosa⁷⁹. La Revolución Francesa establecerá los pilares más importantes en la formación del Estado laico. El siglo XIX no supondrá un especial avance en la formación del Estado laico, sólo la proclamación de la III República francesa dará como fruto, ya en el siglo XX, a la actual vigente Ley de Separación de 1905.

“La Ley de Separación de 1905 vino a ser la lógica consecuencia del camino recorrido en el intento de instaurar un régimen laicista hasta sus últimas consecuencias. Existía una voluntad laicista de ignorar las religiones tradicionales y de afirmar el reconocimiento individual de los principios de igualdad y libertad entre los derechos del ciudadano, de los que se seguiría la libertad para toda asociación religiosa que se estableciera en el territorio francés”⁸⁰.

La laicidad está en el corazón de las cuestiones sociales, políticas y educativas de la sociedad francesa. Ella es la base de la educación y delimita la relación entre el Estado y la Iglesia. Al mismo tiempo, la laicidad organiza la moral de la nación, establece las relaciones entre los sujetos, administra el sistema escolar e instituye los principios políticos y sociales necesarios para la paz social. La laicidad sigue siendo un objeto político y social supremo. Por esto, para la sociedad francesa, la laicidad se ha convertido en la base funda-

Larousse en 1873 y al suplemento del Diccionario de Littré de 1877.

⁷⁷ Esta definición se formuló en un discurso de Emile Littré de 27 de abril de 1882, aunque se puede encontrar en el Diccionario de pedagogía y de enseñanza primaria de Ferdinand Buisson de 1887. Sobre esta materia, Vid, a M. BARBIER, *La laïcité*, París, 1995, pp. 6-8.

⁷⁸ LANGERON, P., *Liberté de conscience des agents publics et laïcité*, D’Aix-Marseille, 1986, p. 17.

⁷⁹ BARBIER, M., señala, que: “La existencia de la libertad individual en materia religiosa es a la fuerza la condición y el fundamento de la separación entre la religión y el Estado (o. cit. p. 24); o en palabras de RIVERO, J., “La laicidad del Estado es la base ideológica del régimen de la libertad religiosa” (Vid. RIVERO, J.: *Les libertés publiques*, Tomo II, París, 1981, p. 174).

⁸⁰ GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico...*, o. cit, p. 134.

mental de los asuntos del Estado; ella, es su principio regulador, una especie de racionalidad y de moral pública⁸¹.

Desde esta perspectiva, los principios políticos son delimitados por la laicidad al mismo tiempo que regulan los principios sociales. La laicidad es, desde distintos puntos de vista, el marco de referencia de los principios políticos de la nación y del Estado.

Si los principios sociales inspirados en la laicidad desempeñan un rol determinante en la enseñanza también es verdad que el verdadero problema de las minorías culturales se encuentra en las condiciones de vida y la multiculturalidad. Así, ¿Cómo forjar la solidaridad entre las culturas? ¿Cómo promover el espíritu crítico en las personas cuando en la familia la religión ocupa un lugar tan importante?

La laicidad francesa separa lo político de lo religioso para unir todos los miembros de la sociedad en la garantía de compartir los mismos derechos. Los creyentes no tienen menos derechos que los no creyentes. El modelo de la República laica implica el reconocimiento de las diferencias pero sobre valores y principios compartidos, de tal manera, que los individualismos no pueden nunca ganar sobre la armonía de “bien vivre ensemble”.

5.2. PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ESCUELA LAICA EN FRANCIA. LEYES EDUCATIVAS DEL SIGLO XX

Al igual que hemos realizado en el modelo español, creemos necesario, aunque sea brevemente, recordar los antecedentes históricos de la escuela laica en Francia. En el marco de una breve alusión al contexto histórico de la emergencia de la laicidad en Francia citaré tres etapas importantes de su instauración:

- Primera etapa: La Revolución francesa de 1789 que representó el punto de arranque de la modernidad.
- Segunda etapa: Las leyes laicas de los años 1880 de las cuales: en 1881, las de Jules Ferry instauran una enseñanza pública, gratuita y obligatoria; en 1881, las que suprimen el carácter religioso de los cementerios; en 1882, las que especifican que la instrucción religiosa debe ser dada fuera de los centros y de los programas escolares; en 1884, la que restablece el divorcio; y las de 1903 y 1904 que restringían la libertad de las congregaciones y provocaban la salida de Francia de un número importante de religiosos y religiosas.
- Tercera etapa: La ley referente a la separación de las Iglesias y el Estado promulgada el 9 de diciembre de 1905. Con esta Ley se llevó a cabo la laicización. Los contenidos de esta Ley aparecen inspirados en el denominado

⁸¹ ZAMBRANO LEAL, A., *Laicidad y escuela de la República en Francia*, en Revista Educación y Pedagogía, vol. 22, núm. 58, septiembre-diciembre, 2010.

”laicismo agresivo”, doctrina política destinada a eliminar la influencia religiosa de la esfera pública, especialmente, la de la Iglesia Católica⁸².

A partir de la Ley de 1905 se ha construido toda una doctrina de la laicidad que se ha reconocido en las Constituciones de la IV y V Repúblicas francesas. En materia de enseñanza, cabe destacar:

- El párrafo 13 del Preámbulo de la Constitución de 1946 que reconoce la organización de “la enseñanza pública gratuita y laica” en todos los grados lo que implica la exclusión de la instrucción religiosa. Posteriormente, este principio se confirma en el Preámbulo de la Constitución de 1958 al disponer que “el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”.

Partiendo de estos principios, las principales Leyes que han regulado el principio de laicidad en la escuela francesa a lo largo del siglo XX han sido:

- La Ley Debré, de 31 de diciembre de 1959, que estableció las formas de financiación de los centros educativos privados. Esta Ley instauró un sistema de contratos entre el Estado y los establecimientos de enseñanza privados y permitió que éstos, en su mayoría católicos, la posibilidad de ser asociaciones contractuales al servicio público de la educación nacional. Como contrapartida a las ayudas concedidas el Estado exigía que los programas debían ser los mismos que los de la enseñanza pública (así el catecismo quedaba como asignatura optativa). La inspección era obligatoria y los alumnos que no tenían la misma religión que ofrecía el centro educativo no podían ser rechazados.
- La Ley Haby, de 11 de julio de 1975, preveía la enseñanza primaria y secundaria “para todos” lo que se llamaría la escuela única; se reconoce por primera vez el concepto de comunidad educativa (alumnado, profesorado, personal de servicios y padres de alumnos).
- Siguiendo los postulados de la Ley Haby, la Ley Jospin de 1989 recuerda que la educación es la primera prioridad nacional e insiste sobre la necesidad de integrar a todo tipo de alumnado en la escuela.
- La Ley nº 2004-228, de 15 de marzo, regula, en aplicación del principio de laicidad, el uso de símbolos o vestimentas que manifiesten ostensiblemente pertenencia religiosa. El debate sobre el principio de laicidad, siempre presente en Francia, adquirió singular importancia en el tránsito del siglo XX al XXI como consecuencia de determinados comportamientos y actitudes, cada vez más habituales, que reflejaban las dificultades

⁸² ARECES PIÑOL, M. T., *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2003, pp. 150 y ss.

tades de asunción de los principios republicanos por parte de los hijos de inmigrantes pertenecientes a segundas y terceras generaciones. Estos comportamientos acentuados a consecuencia de la coyuntura internacional determinaron que la mayoría de los ciudadanos franceses sintieran la necesidad de una restauración de la autoridad republicana y, en particular, en las escuelas⁸³.

Esta Ley de 2004 introdujo dos cambios fundamentales en cuanto al tratamiento de la laicidad en la escuela. Por un lado, su artículo 1º confiere una nueva redacción al artículo L. 141-5-1 (V) del Código de la Educación. Por otro lado, impulsó la creación del Observatorio de la Laicidad en marzo de 2007 para asistir al gobierno en el seguimiento del respeto del principio de laicidad en los servicios públicos.

- El actual Código francés de Educación fue publicado el 13 de julio de 2000⁸⁴. Este Código reúne las disposiciones relativas al sistema educativo francés desde la educación primaria hasta la superior y regula la enseñanza pública y privada. El Código está estructurado en nueve libros agrupados en cuatro partes que se dedican, respectivamente, a las disposiciones generales y comunes, los principios generales y la administración de la educación (libros I y II); a las enseñanzas escolares (libros III y IV); a las enseñanzas superiores (libros VI y VII); y, al personal (libro IX).

El libro I está dedicado a establecer los principios generales de la educación y a reconocer la misión de ésta como servicio público. Dichos principios generales son: el derecho a la educación obligatoria y gratuita, la libertad de enseñanza y el principio de laicidad, regulado en el Título IV bajo la rúbrica “La laicidad de la enseñanza pública”.

El Título IV consta de un capítulo único que contiene seis artículos. El primero de ellos, L. 141-1, nos recuerda que la enseñanza pública es gratuita y laica como queda recogido en los Preámbulos de las Constituciones de 1946 y 1958; el segundo, L. 141-2, establece que la enseñanza pública debe respetar todas las creencias y que el Estado tomará las medidas para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de culto y de instrucción religiosa; en el tercio, L. 141-3, se prevé que las escuelas elementales públicas faciliten un día para la instrucción religiosa fuera del centro escolar; el cuarto, L. 141-4, dispone que la instrucción religiosa sólo podrá impartirse fuera del horario escolar; el quinto artículo de este capítulo, L- 141-5, indica que en los centros públicos de primer

⁸³ MACÍAS OTÓN, E., *Legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*, en *Anales de Derecho*, nº 26, 2008, p. 626.

⁸⁴ *Bulletin Officiel Spécial* nº 7 du Ministère de l'Éducation National et du Ministère de la recherche.

ciclo de enseñanza religiosa será confiada a personal laico; y, por último, el sexto, L. 141-6, señala que el servicio público de la educación superior es laico e independiente de toda empresa política, económica, religiosa o ideológica debe procurar la objetividad del saber y respetar la diversidad de opiniones.

La Ley 2004-228 añade al artículo L. 145-5 un nuevo apartado, el L.145-5-1, que establece la prohibición de llevar signos religiosos ostensibles en los colegios e institutos públicos. Así mismo, el artículo L. 161 excluye del ámbito de aplicación territorial del artículo L. 141-3 a Islas de Wallis-y-Futuna, Mayotte, Polinesia Francesa y Nueva en las cuales en los centros de preescolar y primaria, la organización de la semana escolar no obstaculizará la posibilidad de los padres de dar, si lo desean, una instrucción religiosa a sus hijos fuera del centro y del horario escolares.

Las razones que motivaron la adopción de la Ley 2004-228 de 15 de marzo, pueden resumirse de la siguiente manera: en primer lugar, *su promulgación responde a la necesidad de clarificar las máximas del régimen aplicable a los conflictos suscitados a partir del uso de símbolos religiosos en el seno de la escuela pública francesa*; el segundo argumento *responde a la intención del legislador nacional de reafirmar la aplicación del principio de laicidad en el espacio escolar frente a las reivindicaciones identitarias que han proliferado en los últimos tiempos*; y, por último, la intervención legislativa ha tenido por objeto, *permitir la aplicación uniforme de los límites impositivos al derecho fundamental en el interior de todos los centros educativos de titularidad pública*⁸⁵.

Con esta Ley se produce un endurecimiento de las medidas que delimitan el ejercicio del derecho a la manifestación religiosa, habida cuenta que la Circular que establece las condiciones de su aplicación abandona la interpretación *favor libertatis* sustentada por el Consejo de Estado, para ahondar en los efectos proselitistas que pueden extraerse de la mera exhibición de determinados símbolos religiosos. Con ello, el legislador contradice una de las máximas fijadas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, es decir, aquella que alude a la incompatibilidad de las medidas que con vocación de generalidad establecen una prohibición absoluta y abstracta sobre el uso de ciertos símbolos dotados de significación religiosa. Como consecuencia de ello, en la medida en que el principio de laicidad en la enseñanza incluye como una de las manifestaciones la protección de la libertad de conciencia de los alumnos, es necesario señalar, que se hace difícilmente conciliable con el derecho fundamental de estos últimos, subordinar al tamaño de ciertos símbolos los efectos proselitistas que de los mismos se desprenden ya que la libertad del resto de los alumnos o miembros de la comunidad educativa raramente puede verse afectada si el uso de un

⁸⁵ VALERO HEREDIA, A., *Apuntes críticos en torno a la Ley francesa sobre los símbolos religiosos en la escuela francesa*, en Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 1988, (2005), p. 1980.

determinado símbolo no es acompañado de una actitud aleccionadora tendente a convencer al prójimo de las prescripciones de la propia fe⁸⁶.

- Al poco tiempo ocurrieron los sucesos de octubre y noviembre de 2005 que afloraron la rabia contenida de una generación marginada. La respuesta educativa de la República fue una nueva *Loi d'orientation et de programme pour l'avenir de l'école*, y siguiendo la trayectoria ideológica de la República “no tiene una sola referencia explícita a la educación intercultural, ni a la interculturalidad. Parece olvidarse que la escuela debería preparar para una convivencia plural y democrática, abierta al mundo sin colores predeterminados y no operar únicamente a través de la transmisión de contenidos debiendo abarcar esta preparación todos los tiempos de la vida escolar”⁸⁷.

Con la entrada en vigor de la Ley 2005-380 de 23 de abril, *Loi d'orientation et de programme pour l'avenir de l'école*, termina el periodo de vigencia de la *Loi d'orientation de 1989*. El texto de la citada Ley fue adoptado por el Parlamento el 24 de marzo de 2005 y, posteriormente, fue promulgada el 23 de abril de 2005. En el fondo, esta Ley pretende la mejora y modernización de la Educación Nacional de acuerdo con tres ejes fundamentales: El respeto por los valores de la República; La organización de los establecimientos educativos, así como de las enseñanzas; y, la gestión del sistema educativo francés. La finalidad de esta Ley es procurar que todos y cada uno de los alumnos tengan las mismas posibilidades de lograr el éxito escolar teniendo presentes los principios republicanos, siendo el principio de igualdad la piedra angular.

5. 3. ESTATUTO ESCOLAR EN ALSACIA Y EN MOSELA

En este breve repaso a la legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa, no nos podemos olvidar de la legislación especial que la enseñanza religiosa tiene en los territorios históricos de la región de Alsacia y el departamento de la Mosela.

En primer lugar, tenemos que partir de la base, que el Estatuto escolar en Alsacia y Mosela tiene un carácter de excepción en la Francia metropolitana. Como es sabido, la Ley de separación del Estado y la Iglesia de 1905, no fue votada en la región de Alsacia y el Departamento de Mosela, como consecuencia de los avatares en los que se vieron involucrados estos territorios después de la Primera Guerra Mundial⁸⁸ y, por tanto, seguía en vigor el régimen con-

⁸⁶ Ibidem, p. 1981. Ver los Dictámenes del Consejo de Estado: CE de 27 de noviembre de 1989, CE de 2 de noviembre de 1991, CE 14 de marzo de 1994, CE de 27 de noviembre de 1996 y CE de 2 de abril de 1997.

⁸⁷ MARTÍNEZ MUÑOZ, A., *La educación intercultural en Francia y España: similitudes y diferencias*, en Revista española de Educación Comparada, 13, 2007, p. 296.

⁸⁸ Estos territorios fueron anexionados al I Reich alemán en virtud del Tratado de Fráncfort en

cordatario de 1801 que no había sido abolido ni por los alemanes en 1870, ni por los franceses en 1919. Como consecuencia de ello, en estos territorios quedó incompleta la separación entre la Iglesia y el Estado y se reconocieron tan sólo los cuatro cultos recogidos en el Concordato (católico, luterano, protestante y judío), con exclusión del culto musulmán, si bien el derecho local permite la constitución de comunidades musulmanas bajo el régimen jurídico de las asociaciones de derecho local, que incluso es más favorable que el previsto para las asociaciones culturales en el resto de Francia⁸⁹.

En cuanto a la enseñanza religiosa se encontró en entredicho con un nuevo profesorado laico que llegaba formado en la neutralidad laica. Esta cuestión generó la desconfianza de los padres que no querían llevar a sus hijos a la escuela ya que la enseñanza religiosa estaba muy arraigada en la población de estos territorios.

Hoy en día, la religión es asignatura obligatoria en la enseñanza primaria y en la enseñanza secundaria obligatoria, aunque, cabe la dispensa para aquellos padres que lo soliciten al inicio del curso académico. Estos alumnos reciben la signatura de “moral” en primaria y en secundaria. En algunos centros la signatura se llama “Hechos religiosos”. La asignatura trata temas variados de cultura y religión, pues, el catecismo sigue impartándose en las parroquias independientemente de las clases de religión. El Concordato no afecta a la enseñanza privada confesional bastante implantada en Alsacia y, además, existen centros escolares de primaria y secundaria en los que se imparten las tres religiones del Concordato.

Para un sector de la doctrina, el estatuto escolar de Alsacia y de Mosela es una excepción dentro de la Francia metropolitana que concede considerables privilegios a los cuatro cultos reconocidos, a saber, por orden de importancia la Iglesia católica, la Iglesia luterana, la Iglesia reformada y el culto israelita. Los que no creen y los que se identifican con otras religiones aparecen de facto discriminados. Ese estatuto escolar vulnera el principio de igualdad entre los ciudadanos. Se trata de un objeto jurídico derogatorio del derecho francés cuyas bases son cuanto menos frágiles y cuya puesta en práctica muestra, por otra parte, que regularmente se conceden a los cultos reconocidos numerosas ventajas, por ejemplo, las que se refieren a las escuelas confesionales e interconfesionales, las escuelas normales confesionales, las escuelas congregacionistas, el rezo en la escuela o la inauguración religiosa de las escuelas⁹⁰.

1871. Tras el fin de la Primera Guerra Mundial, ambos territorios fueron reintegrados a Francia en aplicación del Tratado de Versalles, manteniéndose bajo la soberanía francesa hasta la actualidad, salvo el periodo de ocupación nazi. Los cerca de cincuenta años en que estos territorios pertenecieron a Alemania obligaron a que, una vez devueltos a Francia, se mantuviera el derecho local y que no todas las leyes de la República francesa se aplicaran a estos territorios.

⁸⁹ MACÍAS OTÓN, E., *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*, o. cit., p. 630.

⁹⁰ Para ver un estudio detallado del estatuto escolar en Alsacia y Mosela, vid., PFEFFERKON, R., *El*

Por una parte, no podemos obviar, que es cierto que por lo que se refiere al Concordato, el derecho de los cultos y el estatuto escolar, los textos y las prácticas consuetudinarias otorgan a las religiones reconocidas y, en primer lugar, a la Iglesia católica, unos privilegios absolutamente considerables que están en completa contradicción con el principio de la laicidad que es el que impera en el resto de Francia. Pero, por otra parte, tampoco podemos olvidar, que el Consejo Constitucional francés ha dictaminado que esta situación no es contraria a la Constitución.

6. REFUNDACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD: CRÍTICA AL LAICISMO RADICAL QUE IMPONE LA CARTA DE LA LAICIDAD EN LA ESCUELA

El Ministerio de Educación de la República francesa aprobó la denominada “Carta de la laicidad en la escuela” y ordenó su colocación visible en todas las escuelas públicas francesas junto a la tradicional divisa de la república (libertad, igualdad y fraternidad) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Según el Ministerio de Educación el objetivo de esta Carta es la refundación de las escuelas republicanas con el fin de reforzar la enseñanza del laicismo y la promoción de la igualdad entre alumnas y alumnos⁹¹. La Carta es

estatuto escolar en Alsacia y Mosela: Un estatuto no laico, en Praxis Sociológica, 12/2008, p. 38.

⁹¹ Los quince puntos que se recogen en la Carta de la Laicidad son los siguientes: 1.- Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos en el conjunto de su territorio. Respeta todas las creencias. 2.- La República laica organiza la separación entre las religiones y el Estado. El Estado es neutro respecto de las convicciones religiosas o espirituales. No hay religión de Estado. 3.- La laicidad garantiza la libertad de conciencia de todos. Cada uno es libre de creer o no creer. Permite la libre expresión de todas las convicciones son más límites que el respeto a las convicciones de los otros y el orden público. 4.- La laicidad permite el ejercicio de la ciudadanía, conciliando la libertad de cada uno con la igualdad y la fraternidad de todos con la preocupación del interés general. 5.- La República asegura en los establecimientos escolares el respeto de cada uno de estos principios. 6.- La laicidad de la Escuela ofrece a los alumnos las condiciones para forjar su personalidad, ejercer su libre albedrío y hacer el aprendizaje de la ciudadanía. Los protege de todo proselitismo y de toda presión que los impediría de hacer sus propias elecciones. 7.- La laicidad asegura a los alumnos el acceso a una cultura común y compartida. 8.- La laicidad permite el ejercicio de la libertad de expresión de los alumnos dentro de los límites del buen funcionamiento de la Escuela como del respeto de los valores republicanos y del pluralismo de las convicciones. 9.- La laicidad implica el rechazo de todas las violencias y de todas las discriminaciones, garantiza la igualdad entre las chicas y los chicos y se fundamenta sobre una cultura del respeto y de la comprensión del otro. 10.- Le incumbe a todo el personal transmitir a los alumnos el sentido y el valor de la laicidad, así como otros principios fundamentales de la República. Velan por su aplicación en el marco escolar. Les corresponde poner la presente carta al conocimiento de los padres de los alumnos. 11.- El personal tiene un estricto deber de neutralidad: no debe manifestar sus convicciones políticas o religiosas en el ejercicio de sus funciones. 12.- Las enseñanzas son laicas. Con el fin de garantizar a los alumnos la abertura la más objetiva posible a las diversas visiones del mundo así como a la extensión y a la precisión del saber, ningún tema es excluido a priori del cuestionamiento científico y pedagógico. Ningún alumno puede invocar una convicción religiosa o política para discutirle a un profesor el derecho de tratar una cuestión del

una declaración de principios, derechos y deberes que en sus quince puntos es una copia de determinados artículos de la Constitución de 1958, de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, de la Ley 2004-228, de 15 de marzo y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que interpreta el alcance del derecho a la expresión religiosa en los centros docentes y del derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, en las páginas precedentes, el principio de laicidad es uno de los pilares básicos de la República francesa. Sin embargo, desde que se aprobó la Ley de 1905 sobre separación entre las Iglesias y el Estado, desde nuestro punto de vista, Francia, durante unos años, ha ido dejando atrás el laicismo inicial que propugnaba la Ley de 1905 para evolucionar hacia una laicidad positiva. Esto ha sido así, porque los poderes públicos se han dado cuenta que el factor religioso, quieran o no, forma parte de la sociedad y, por lo tanto, se han visto obligados a tener en cuenta las diferentes confesiones religiosas respecto a determinadas cuestiones, como por ejemplo la enseñanza, la asistencia religiosa, etc., y, además, han ido poco a poco reconociendo que aun siendo un país laico, esta laicidad no puede dar la espalda al factor religioso como un factor social más.

Sin embargo, a pesar de ello, con la Carta de la laicidad, en nuestra opinión, también está reconociendo la debilidad que el principio de laicidad ha ido padeciendo en los últimos tiempos como consecuencia de la inmigración ya que los inmigrantes cuando se instalan en un territorio lo hacen con sus culturas, sus costumbres y sus religiones. De ahí, que el Gobierno francés se ha visto obligado a aprobar la Carta de la laicidad con el objetivo de recordar y subrayar el carácter laico y neutro respecto a la cuestión religiosa y política de los centros docentes. Pero, además, la Carta también pretende dar respuesta desde la Administración republicana a los distintos hechos y conflictos que los alumnos y alumnas crean en el ámbito escolar como, por ejemplo, el porte de determinadas prendas y símbolos, las manifestaciones religiosas, las invocaciones de conciencia hacia el programa o las cuestiones que plantean los profesores.

Por estos motivos, creemos, que con la Carta de la laicidad se quiere volver al laicismo feroz refundando y reforzando la laicidad en la escuela haciendo que ésta se transforme en un laicismo activo y actúe como la doctrina oficial de la escuela pública y que incida directamente en las reflexiones y actividades

programa. 13.- Nadie puede prevalerse de su pertenencia religiosa para negarse a conformarse a las reglas aplicables en la Escuela de la República. 14.- En los establecimientos escolares públicos las reglas de vida de los diferentes espacios, precisadas en el reglamento interior, son respetuosas de la laicidad. Está prohibido llevar objetos o prendas por los cuales los alumnos manifiestan ostensiblemente una pertenencia religiosa. 15.- Por sus reflexiones y sus actividades, los alumnos contribuyen en hacer vivir la laicidad en el seno de su establecimiento.

de los alumnos. La Carta se presenta como una explicación del Gobierno francés a lo que es y qué supone la laicidad emblemática de la República con el propósito de convencer y hacer llegar a todos los miembros de la comunidad educativa, los principios del laicismo, que no de la laicidad.

La laicidad, hace algunos años parecía asumida y aceptada de manera definitiva por todos. Sin embargo, en los últimos años, el concepto de la laicidad aparece transformado ya que se proponen concepciones muy diversas que conllevan a veces consecuencias diferentes, incluso opuestas. Cada cual la interpreta libremente en función de su situación, de sus necesidades o de sus deseos. Se discrepa sobre la manera de aplicarla en ciertas situaciones concretas. La laicidad ya no es un concepto sencillo y claro, fácil de comprender y, sobre todo, de aplicar. De ahí, que el Estado francés haya visto la necesidad de delimitar el concepto de laicidad y, en los últimos años, con el pretexto de repensarla y de renovarla se está aprobando diferentes leyes y, en el caso concreto de los centros docentes, la Carta de la laicidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del alcance del principio de laicidad, su relación con la libertad religiosa en espacios y centros públicos, su concreta proyección en los colegios públicos y el porte ostensible de signos o prendas religiosos: por lo que se refiere a la República francesa con motivo de la incompatibilidad del uso del velo islámico en las clases de educación física⁹², respecto a Suiza por la prohibición del uso del velo islámico a una profesora durante sus tareas docentes⁹³ y respecto a Turquía por la prohibición a una alumna del uso del velo islámico en la enseñanza universitaria⁹⁴. En su amplia jurisprudencia, el Tribunal recuerda que el principio de laicidad significa la garantía de la libertad de conciencia y del libre ejercicio del culto sin más restricción que el orden público, pero, sobre todo, significa la separación entre la Iglesia y el Estado, la neutralidad del Estado, el pluralismo religioso y el respeto del espacio público que todos deben compartir, con las consecuencias económicas de que el Estado no remunera ni subvenciona ningún culto⁹⁵.

Así mismo, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en su jurisprudencia, respecto al derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación más acorde con sus convicciones ha establecido que el Estado debe velar para que las informaciones o conocimientos de los programas de estudios se difundan

⁹² STEDH Kervanci c. Francia, de 4 de diciembre 2008; STEDH Dogru c. Francia, de 4 de diciembre de 2008.

⁹³ STEDH Dahlab c. Suiza de 15 de febrero de 2001.

⁹⁴ STEDH Leyla Sahin c. Turquía de 29 de junio de 2009.

⁹⁵ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela pública. El modelo ideológico francés y el modelo ideológico español*, en Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 7 (2013), p. 5.

de manera objetiva, crítica y pluralista, permitiendo a los alumnos desarrollar un sentido crítico respecto al hecho religioso en una atmósfera serena al resguardo de todo proselitismo intempestivo. El límite es que el Estado no puede hacer un adoctrinamiento religioso o filosófico, puesto que, el Estado, en una sociedad democrática, debe ser imparcial y neutral respecto a las diferentes religiones, cultos y creencias y sus modalidades de expresión. Esto es así, más aún, cuando la enseñanza constituye uno de los procedimientos por el cual la escuela se esfuerza en alcanzar el objetivo para el que ha sido creada, incluido el desarrollo y la formación del carácter y el espíritu de los alumnos, así como su autonomía personal⁹⁶.

La República francesa se caracteriza, hoy en día, por una diversidad cultural y religiosa que no existía en el pasado, sobre todo cuando se aprobó la Ley de 1905. Es por eso, que nunca ha necesitado tanto la laicidad como ahora para garantizar a todos los ciudadanos sus creencias filosóficas o religiosas, vivir juntos en la libertad de conciencia, la libertad de practicar una religión o de no practicar ninguna, la igualdad de los derechos y deberes y la fraternidad francesa. Sin embargo, la laicidad se encuentra enfrentada a una problemática nueva aparecida en estas últimas décadas en un contexto del aumento de reivindicaciones que han desviado el concepto de la laicidad con el propósito de estigmatizarla.

El Ministerio de Educación ha manifestado que el propósito de la Carta de la laicidad es recordar las reglas que permiten vivir juntos en el espacio escolar y ayudar a todos a comprender el sentido de estas reglas, asumirlas y respetarlas. Para ello, concibe la laicidad como el concepto central que engloba otros conceptos clásicos de la historia revolucionaria francesa como la razón, la igualdad, la libertad la fraternidad, la justicia o el bien común. La esencia de la laicidad se presenta para el Ministerio como la misión de acompañar a los alumnos en su devenir de ciudadano sin herir ninguna conciencia. Adelantándose a posibles críticas, el Ministerio destaca que la “laicidad en la escuela no es un obstáculo para la libertad, sino la condición de su realización. No está dirigida contra los individuos ni su conciencia, sino que garantiza la igualdad de trato de todos los alumnos y la dignidad igual para todos los ciudadanos. Es el fundamento del respeto mutuo y de la fraternidad, rechazando todas las intolerancias y todas las exclusiones⁹⁷.”

De la lectura de los quince apartados de la Carta de la laicidad, se desprende que la laicidad entra de lleno en el currículum de los centros educativos

⁹⁶ STEDH Hasan y Eylem Zengin c. Turquía, de 9 de octubre de 2007.

⁹⁷ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela pública. El modelo ideológico francés y el modelo ideológico español*, o. cit. p. 7.

franceses. No sólo es un principio básico de la República, sino que va más allá, ya que llena toda la esfera espacial y temporal del centro docente y los alumnos no pueden resistirse a él. Es decir, es más que una asignatura es el espíritu que impregna la nueva escuela republicana que no se queda sólo en una inspiración a modo de línea programática, sino que es más bien una realidad constante, presente y programada⁹⁸.

Con la Carta de la laicidad se destierra la presencia de la religión, no sólo del currículum, sino también en la argumentación de cualquier debate e incluso en la conversación personal en el centro educativo. Otros valores que no sean los republicanos no tienen cabida en este espacio. Sólo el Estado tiene capacidad de la formación moral pero siempre teniendo presente que la religión no es un bien social. La religión es tarea de otras instituciones ajenas a la escolar dando lugar al hecho que la libertad positiva en su dimensión positiva o negativa no rige en este ámbito.

Con este objetivo la República francesa ofrece una formación uniformadora, que no igualitaria, a todos los ciudadanos. Todos aprenden lo mismo, ni hay diferencias ni de credos ni de morales, sólo se aprenden los valores republicanos.

Si se lee con detenimiento la Carta de la laicidad se podría pensar que en principio no es compatible con el Convenio Europeo de Derecho Humanos y, en concreto, con su artículo 9, pero, sin embargo, si tenemos en cuenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación al principio de margen de apreciación que ha aplicado en diversas sentencias, podemos concluir que sí es compatible ya que el artículo 9 puede tener una variación práctica del alcance de dicho artículo así como también del artículo 2 del Protocolo I, según el Estado europeo de que se trate sea laico, aconfesional o confesional, lo cual no ha dejado de levantar ciertas críticas por la desigualdad que introduce entre los ciudadanos europeos ante el mismo Convenio Europeo de Derecho Humanos, según el Estado al que pertenezcan⁹⁹.

Sin embargo, a pesar de ésta, en principio, compatibilidad de la Carta de la laicidad con el Convenio Europeo y la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo aplicando el margen de apreciación, desde mi punto de vista, creo que los apartados 11, 12, 13, 14 y 15 de la Carta de la laicidad al establecer prohibiciones concretas están limitando la libertad de expresión en materia religiosa tanto del alumno como del profesorado, la libertad de conciencia tanto del alumno como del profesorado, la posibilidad de discutir con el profesorado

⁹⁸ ESCUDERO RODRÍGUEZ, A., *La Ley para la refundación de la escuela de la República y la enseñanza de la moral laica en Francia*, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 34, (2014), pp. 20 y ss.

⁹⁹ MARTÍNEZ TORRÓN, J., *La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo*, en Derecho y Religión, núm. 4 (2009), pp. 93 y 94.

sobre cuestiones científicas del programa y, como consecuencia de ello, no creo que contribuya a una mejor formación integral del alumno. Por lo tanto, tengo mis dudas, que a pesar del margen de apreciación que la jurisprudencia del Tribunal Europeo aplica en estos casos la Carta de la laicidad sea compatible con los derechos fundamentales regulados en el Convenio Europeo. *Con estas limitaciones o prohibiciones la Carta exige que la escuela sea neutra, sin embargo, la neutralidad exigida es imposible.*

El debate sobre la enseñanza de la religión enlaza con otra cuestión de fondo que parte de un argumento tan falaz como contradictorio: la escuela pública ha de ser neutra, y la enseñanza religiosa vulnera esta neutralidad. Así pues, la religión ha de ser enseñada en las Iglesias para lo cual gozan de una libertad constitucional garantizada.

A tenor de este argumento esgrimido por los detractores de la enseñanza religiosa en los centros públicos, la pregunta que corresponde hacer ¿Es neutra una escuela sin religión? Sencillamente la respuesta debe ser negativa. La escuela que acepta el hecho religioso y lo integra en su plan de estudios no es neutra, por supuesto. Detrás de la decisión política de admitir la enseñanza religiosa hay una opción ideológica: la de considerar el hecho religioso como relevante para el ser humano y merecedor de su conocimiento. Pero la decisión política de eliminar la enseñanza religiosa tampoco es neutra: se basa en otra opción ideológica que menos precia el hecho religioso y lo reduce al ámbito de lo privado y no lo considera objeto de conocimiento escolar.

Difícilmente se puede hablar de una escuela neutra. El diseño curricular, la determinación de lo que un alumno debe estudiar, sobre todo, en algunas materias, nunca es neutro. Si la escuela no puede ser verdaderamente neutra, dejemos, al menos que sea libre. La enseñanza de la religión o del hecho religioso no es más que cuestión de tolerancia, de verdadero respeto a la libertad. La libertad se fundamenta en el conocimiento y la búsqueda de la verdad, ¿Por qué negar entonces que los niños y los jóvenes conozcan la religión como un hecho cultural relevante?

Los que pretenden eliminar el estudio del hecho religioso de los planes de estudio adolecen de cierta intolerancia. En el fondo, pretenden una escuela confesional, pero al revés, la quieren laica. Creo que en él término medio está la solución, es decir, ni una cosa ni otra: una escuela libre, donde los que quieran puedan recibir la formación religiosa acorde con sus convicciones y todos conozcan las manifestaciones del espíritu humano, religión incluida, sin que ello conlleve discriminación alguna según la opción elegida libremente.

7. PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA ENSEÑANZA DEL HECHO RELIGIOSO EN LA ESCUELA, DE 21 DE ENERO DE 2015

A petición del Ministro de Educación, en el mes de febrero de 2002, Régis Débray elaboró un informe sobre la enseñanza del hecho religioso en la escuela laica¹⁰⁰. Es un informe completo y riguroso. El Sr. Débray en este informe hace propuestas deliberadamente pragmáticas y modestas que deben articularse entre sí. Algunos las considerarán muy limitadas. A pesar de las apariencias y de mirar un entorno demasiado cercano, el hecho de negarse a promover una asignatura independiente al final puede ser un beneficio intelectual para el alumno ya que el hecho religioso es transversal y abarca más de un ámbito de estudio y de actividades humanas. Débray, considera que ir en sentido inverso puede ser un peligro pedagógico y para la educación del alumno. Por ello, propone un módulo obligatorio para el profesorado de primaria y secundaria sobre el estudio del hecho religioso con el objetivo de conseguir una masa crítica en la escuela y más allá¹⁰⁰.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el 21 de enero de 2015, en la Asamblea Nacional francesa varios diputados presentaron una Proposición de Ley sobre la enseñanza del hecho religioso en la escuela¹⁰¹.

En la exposición de motivos, los diputados manifiestan que el fundamentalismo, el extremismo y el terrorismo se alimentan de la ignorancia del hecho religioso. Los jóvenes franceses buscan todo tipo de información, al respecto, en las páginas de internet y en ocasiones lo que encuentran son elementos de la enseñanza de un hecho religioso radical. Más allá de un estricto control, muy necesario, y la prohibición de estas páginas, los diputados consideran que la República tiene el deber de desempeñar su papel garante de la laicidad y la concordia civil mediante la enseñanza objetiva y detallada del hecho religioso.

La Ley n° 2005-380 de 23 de abril sobre programa de orientación para el futuro de la escuela establece los requisitos para la enseñanza de la religión que surgió como consecuencia de la creciente ignorancia de los estudiantes de los hechos religiosos y así introducir este tipo de educación en los programas escolares. El fortalecimiento de esta enseñanza es especialmente activo en dos habilidades: la cultura humanista y competencias sociales y cívicas.

Los hechos religiosos no son objeto de ninguna educación especial pero están presentes en muchos programas de diferentes disciplinas, como la historia, la literatura, la historia del arte o la filosofía ya que en su conjunto ayudan a la compren-

¹⁰⁰ Rapport, à Monsieur le Ministre de l'éducation nationale « L'enseignement du fait religieux dans l'École laïque », Régis Debray, février 2002.

¹⁰¹ N° 2515, Assemblée Nationale, Enregistré à la Présidence de l'Assemblée nationale le 21 janvier 2015, Proposition de Loi relative à l'enseignement du fait religieux à l'école.

sión de los elementos que forman nuestro patrimonio cultural y el mundo contemporáneo. La deficiencia actual en la educación religiosa deja el campo libre a los fundamentalistas y a visiones fundamentalistas que operan en los jóvenes que no han recibido ninguna formación cualificada de los textos religiosos.

Tras el informe de febrero de 2002, del Sr. Régis Debray, los diputados consideran que será necesario disponer de un módulo obligatorio para los profesores de primaria y secundaria, con el objetivo de: *Promover el conocimiento*, en vez de la ignorancia de las religiones monoteístas en la identificación, en particular, de sus raíces y sus valores humanistas comunes; *Romper el silencio y promover el diálogo* entre los creyentes, así como los ateos y agnósticos; y, *Desarrollar el espíritu de tolerancia* y aceptación de los demás desde una temprana edad en torno a los conceptos de laicismo y vivir mejor juntos.

La proposición de Ley se basa en añadir un apartado específico en la Sección 8ª que hace referencia a “La educación moral y cívica” del Código de Educación en relación con el hecho religioso que tiene, además, un módulo de formación obligatoria en la formación inicial del profesorado. En concreto, en el artículo 1 de la proposición de Ley se establece que después del primer párrafo del artículo L.312-15 del Código de Educación¹⁰² deberá añadirse un párrafo nuevo:

“La educación cívica y moral comprende, además, la enseñanza del hecho religioso relativo a las religiones monoteístas que son el cristianismo, el islam y el judaísmo. Con esta finalidad, los profesores se prepararán durante su for-

¹⁰² Section 8: L'enseignement moral et civique. Article L312-15 En savoir plus sur cet article... Modifié par LOI n°2013-595 du 8 juillet 2013 - art. 41. « Outre les enseignements concourant aux objectifs définis à l'article L. 131-1-1, l'enseignement moral et civique vise notamment à amener les élèves à devenir des citoyens responsables et libres, à se forger un sens critique et à adopter un comportement réfléchi. Cet enseignement comporte, à tous les stades de la scolarité, une formation aux valeurs de la République, à la connaissance et au respect des droits de l'enfant consacrés par la loi ou par un engagement international et à la compréhension des situations concrètes qui y portent atteinte. Dans ce cadre est donnée une information sur le rôle des organisations non gouvernementales œuvrant pour la protection de l'enfant. Lors de la présentation de la liste des fournitures scolaires, les élèves reçoivent une information sur la nécessité d'éviter l'achat de produits fabriqués par des enfants dans des conditions contraires aux conventions internationalement reconnues. L'enseignement moral et civique comporte également, à l'école primaire et au collège, une formation consacrée à la connaissance et au respect des problèmes des personnes handicapées et à leur intégration dans la société. Les établissements scolaires s'associent avec les centres accueillant des personnes handicapées afin de favoriser les échanges et les rencontres avec les élèves. L'enseignement moral et civique sensibilise également les élèves de collège et de lycée au service civique prévu au titre 1er bis du livre 1er du code du service national. Dans le cadre de l'enseignement moral et civique, les élèves sont formés afin de développer une attitude critique et réfléchie vis-à-vis de l'information disponible et d'acquérir un comportement responsable dans l'utilisation des outils interactifs lors de leur usage des services de communication au public en ligne. Ils sont informés des moyens de maîtriser leur image publique, des dangers de l'exposition de soi et d'autrui, des droits d'opposition, de suppression, d'accès et de rectification prévus par la loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés, ainsi que des missions de la Commission nationale de l'informatique et des libertés ».

mación inicial y permanente, para enseñar a los alumnos la enseñanza del hecho religioso en un módulo específico incluido en la formación inicial del profesorado y la educación”.

Con esta proposición de Ley son cada vez más las voces que se levantan frente al laicismo en la escuela, es decir, el destierro absoluto del hecho religioso en las aulas, reconociendo que es necesario que en las escuelas se enseñe el hecho religioso y que la laicidad llevada al extremo radical del laicismo no ayuda a la formación integral del alumno ni tampoco a la cohesión social necesaria como consecuencia de la inmigración que cada vez cobra más relevancia en el ámbito educativo.

Ser ciudadano, en Francia, es ante todo un deseo de vivir en conjunto, es aceptar que las diferencias entre las personas están por debajo del deseo de vivir en armonía y cohesión social en un plano de igualdad. Pero este principio de igualdad, desde mi punto de vista, se transforma en *uniformidad* al no querer reconocer que la sociedad francesa es inequívocamente plural y, constantemente, con el laicismo se está intentando situar las identidades culturales y religiosas al ámbito privado e ignorándolas del ámbito público. Encontrar el equilibrio entre el particularismo cultural y religioso presente en la realidad social y, por tanto, también en las aulas y el tradicional concepto de universalismo francés es el reto al que tiene que enfrentarse la República en estos momentos. El fondo ideológico de la cuestión estriba en que admitir las diferencias representaría negar la igualdad entre los ciudadanos y este es uno de los principios en los que se sustenta la política del Estado francés. Pero en mi opinión, se confunde la igualdad con la uniformidad.

Con esta proposición de Ley, si llega a prosperar, la República francesa, puede que encuentre el equilibrio necesario entre seguir siendo un país laico, pero sin un laicismo radical como el actual y que sus ciudadanos lleguen a conocer las diferentes confesiones religiosas y la importancia que tienen en el mundo. Francia se equivocará si no entiende que el derecho de libertad religiosa y la laicidad pueden articularse de muchas maneras, pero el laicismo radical impuesta por la Carta de la laicidad, no es la manera. La laicidad francesa debe refundarse en una laicidad inteligente y con esta Carta de la laicidad en la escuela, no lo es.

8. ESPAÑA *VERSUS* FRANCIA: DOS MODELOS CONTRAPUESTOS

En las páginas precedentes, hemos analizado dos modelos totalmente contrapuestos respecto a la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos: el de España y el de Francia. El modelo español de laicidad positiva en cooperación con las confesiones religiosas es compartido por la mayoría de los países europeos ya

que en la práctica totalidad de ellos se puede detectar un protagonismo constante de la presencia en los planes de estudio de la asignatura de religión con una importancia curricular similar a las demás asignaturas. Este hecho constituye un argumento de peso para contrarrestar las opciones detractoras que defienden que la presencia de la religión en las escuelas españolas no tiene parangón con el tratamiento que en otros países se otorga a esta cuestión¹⁰³.

El modelo español, como también lo hacen la mayoría de los países europeos, respeta lo establecido en los diferentes tratados internacionales y en la Declaración Universal de Derecho Humanos, respecto al derecho que asiste a los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones que además recoge el artículo 27.3 de la Constitución española. Se trata de un derecho consolidado jurídicamente pero como siempre es objeto de utilización partidista e ideológica.

El derecho regulado en el artículo 27.3 de la C.E. de respeto y de prestación activa por el Estado no es una mera declaración programática que puede quedar vacía de contenido. Se trata, de un derecho fundamental que ha de ser real y efectivo. Por ello, desde mi punto de vista, no caben obstáculos ni impedimentos para que esto sea así. Los padres tienen derecho a invocar sus convicciones religiosas y morales para discutir a los centros docentes la formación que dan a sus hijos y exigir recibirlas de los poderes públicos o, por el contrario, no recibirlas si así lo creen conveniente para la formación de sus hijos.

El modelo español respeta todas las creencias y se organiza mediante el principio de cooperación con las confesiones religiosas y el Estado. En el ámbito escolar permite la libre expresión de todas las convicciones sin más límites que el respeto a las convicciones de los otros y el orden público. Los poderes públicos deben ser neutrales y evitar, en todo caso, el proselitismo o adoctrinamiento en los centros docentes, sin perjuicio que conforme al programa general de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.5 de la Constitución española se enseñe las religiones de aquellas confesiones con las que el Estado haya firmado los acuerdos necesarios. En definitiva, no puede haber religión de Estado y éste debe ser neutro respecto a las convicciones religiosas o espirituales¹⁰⁴.

El sistema educativo español también permite el ejercicio de la libertad de expresión de los alumnos sin más limitación que el buen funcionamiento de la escuela; el respeto de los valores democráticos y el pluralismo de las convicciones; rechaza todo tipo de violencia y de discriminación garantizando la igualdad entre

¹⁰³ PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., *Religión y sistema educativo español*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 30, (2012). Este artículo, entre otros, se analiza, con detalle, la asignatura de religión en los sistemas educativos de la Unión Europea, haciendo un estudio de derecho comparado.

¹⁰⁴ STC 38/2007, de 15 de febrero; STC 128/2007, de 4 de junio.

los alumnos; y, permite a los alumnos que puedan cuestionar todos los aspectos científicos o de pensamiento desde el punto de vista científico y pedagógico.

El modelo español no impone a todo el personal de los centros docentes públicos el deber de transmitir a los alumnos determinados valores religiosos ni tampoco establece el deber de hacer proselitismo ni adoctrinamiento alguno. En definitiva, el personal docente en la escuela pública tiene el deber de neutralidad efectiva, pero no sólo en lo religioso, sino también en lo político y en otras facetas de la vida escolar, entendiendo por neutralidad, no hacer propaganda, ni proselitismo, ni guiarse por intereses partidistas. Ahora bien, la neutralidad no está reñida con que incluso el profesorado manifieste en algún momento sus convicciones religiosas en el ejercicio de sus funciones docentes, pues ello forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa, siempre que el ejercicio de este derecho constitucional sea ponderado y respetuoso con los derechos de los demás y no persiga captar al alumno ni influir en él¹⁰⁵. No podemos olvidar que en la legislación vigente la asignatura de religión es de libre elección para los padres y de obligada oferta para los centros educativos.

Por el contrario, Francia es el país laico de la Unión Europea, por excelencia y el tratamiento del hecho religioso en los planes de estudio de la enseñanza media y primaria, en general, tiene un carácter extracurricular y no evaluable, no siendo de oferta obligatoria, por lo que en muchos centros educativos, ni siquiera aparece.

Sin embargo, el sistema educativo francés basado en el laicismo, que no en la laicidad, no funciona y no lo hace porque como hemos señalado anteriormente, el factor religioso forma parte de la sociedad francesa como factor social cada vez más presente en ella, sobre todo, con relación al Islam. El laicismo quiere que cada francés sea ciudadano antes que católico, protestante, judío o musulmán. De hecho, es la cuestión del Islam y, sobre todo, sus derivas fundamentalistas y la disconformidad de las generaciones jóvenes, los que quiebran el sistema asimilacionista rompiendo la política de integración, de las diferencias¹⁰⁶.

Con la Carta de la laicidad, sobre todo, en sus apartados 11, 12, 13, 14 y 15, la República francesa está prohibiendo que el personal docente pueda manifestar sus convicciones políticas o religiosas en el ejercicio de sus funciones; está prohibiendo que el alumno pueda invocar una convicción religiosa o política para discutir al profesor una cuestión del programa; está prohibiendo que nadie pueda invocar su pertenencia religiosa para rechazar las reglas aplicables

¹⁰⁵ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela pública. El modelo ideológico francés y el modelo ideológico español*, o. cit. p. 14.

¹⁰⁶ MACÍAS OTÓN, E., *La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa*, o. cit. p. 626.

en la escuela de la República. Todos estos apartados de la Carta de la laicidad no respetan el derecho que asiste a los padres para que elijan que formación religiosa y moral que quieren para sus hijos regulado en los diferentes Tratados internacionales suscritos por Francia. Así mismo, creemos que vulnera el derecho que tienen los alumnos de expresar libremente sus ideas y convicciones filosóficas, religiosas o humanitarias con el único límite en su manifestación que el orden público democrático.

En la actualidad, creemos que lo establecido en la Ley de 9 de diciembre de 1905, debería interpretarse a la luz de los textos de valor superior en la jerarquía normativa y la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades públicas. La laicidad francesa apareció, en un contexto histórico particular, marcado por una fuerte influencia de la Iglesia Católica y la Ley de 1905 se constituyó principalmente contra esta Iglesia. Pero en la actualidad, la presencia de otras religiones en la sociedad francesa, sobre todo del Islam, provoca que la laicidad aparezca débil ya que dicha ley sólo tuvo en cuenta las confesiones que existían en aquel momento.

No creemos que con el destierro de la religión de las aulas se ayude a dar una mejor formación integral a los alumnos. En este sentido, se manifestó el informe Débray de 2002 sobre *L'enseignement du fait religieux dans l'école laïque*, al recomendar que el estudio del hecho religioso en las aulas de forma transversal en las diversas asignaturas ayudaría a lograr una masa crítica, no sólo en la esfera educativa sino incluso más allá.

Por el contrario, incorporar el estudio del factor religioso en las aulas debería ser una prioridad del gobierno francés ya que los adolescentes tienen necesidad de tener un mejor conocimiento y comprensión del factor religioso. En la sociedad francesa actual, con la descristianización se está perdiendo el patrimonio cultural francés. Es necesario que este patrimonio forme parte del bien común a transmitir a través de las diferentes asignaturas. Francia comete un error ignorando sus profundas raíces cristianas con la Carta de la laicidad negando que el hecho religioso forme parte de la sociedad francesa en sus diversas manifestaciones. Sólo Francia ostenta en solitario el modelo de laicismo de Estado, que no de laicidad.

El factor religioso es un hecho social que debe ser transmitido en la escuela. Debe ser estudiado con rigor, incluso, quien no sea creyente debe conocerlo en su dimensión histórica. La cultura religiosa como asignatura específica y sometida a examen es absolutamente necesaria en la actualidad para no ser unos ignorantes. No basta que se trate transversalmente en otras materias. Sin conocer el fenómeno religioso no se puede entender los derechos humanos y su interpretación. Con mayor razón en el arte, la literatura, la historia y la filosofía. Es imposible entender la historia del pensamiento filosófico, jurídico y

económico europeo sin conocer la teología protestante (en sus versiones luterana y calvinista), la católica y la anglicana. No se llega a conocer con profundidad a Kant, Hegel o Marx sin conocer el pensamiento de Lutero o entender a Adam Smith sin saber qué es el calvinismo o a Hobbes y Locke sin conocer el anglicanismo¹⁰⁷.

En Europa la historia, el arte, la arquitectura, la pintura, la música están teñidas de religiosidad. Incluso para entender los actuales conflictos mundiales es necesario conocer las religiones. La enseñanza religiosa favorece la formación integral del alumnado, se trata de una herramienta muy necesaria para facilitar la integración en nuestra cultura e historia de profundas raíces cristinas.

9. CONSIDERACIONES FINALES

La religión ha sido desde siempre un elemento esencial en la formación de los Estados. Por este motivo, la base legal de la enseñanza religiosa en la mayoría de los países europeos se haya recogida en sus respectivas Constituciones. La religión es considerada como un pilar básico en el bagaje cultural de las distintas naciones y, por tanto, un instrumento de vital importancia como transmisora de valores y, además, ocupa un papel relevante en la sociedad ya que orienta los modelos y formas de vida de la mayoría de los ciudadanos.

En este trabajo hemos analizado dos modelos contrapuestos respecto a la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos: el modelo español de laicidad positiva en cooperación con las confesiones religiosas y el modelo francés de laicismo, que no de laicidad.

Después de este análisis, las respuestas a las preguntas que nos planteábamos en la introducción de este trabajo son que en el mundo actual y teniendo en cuenta los acontecimientos que están sucediendo en los últimos tiempos, desde nuestro punto de vista, la formación religiosa favorece la formación integral del alumno y, por lo tanto, debe formar parte de su currículum. Estimamos que los alumnos deben ser instruidos en materia religiosa con la finalidad de dotarlos de una formación integral que haga de ellos personas independientes con ideales propios y educados en la tolerancia. Por ello, es necesario que el alumno reciba enseñanza religiosa con el objetivo que pueda tener todos los conocimientos necesarios para poder emitir sus propios juicios y optar por el modo de vida religiosa que quiera en el futuro.

Es evidente que el modelo español de laicidad positiva en cooperación con las confesiones religiosas favorece la formación integral del alumno, teniendo en cuenta, lo establecido en su ordenamiento jurídico y en las Declaraciones

¹⁰⁷ ELÓSEGUI ITXASO, M., *La incultura no es laica*, en <<https://www.acepresa.com/articulos/la-incultura-no-es-laica>> (19 de noviembre de 2003).

Universales de Derechos Humanos y Tratados Internacionales suscritos por España. Así mismo, el modelo español respeta el derecho que asiste a los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Se trata de un derecho real y efectivo y no caben obstáculos ni impedimentos para que esto sea así. Los padres tienen derecho a invocar sus convicciones religiosas y morales para discutir a los centros docentes la formación que dan a sus hijos y exigir recibirlas de los poderes públicos o, por el contrario, no recibirlas si así lo creen conveniente para la formación de sus hijos.

El principio de laicidad es perfectamente compatible con el principio de libertad religiosa y así lo entienden la mayoría de los países europeos. Ahora bien, la laicidad debe ser positiva, es decir, debe valorar positivamente el factor religioso ya que éste forma parte de la sociedad. Es necesario que el poder político esté separado del poder religioso, pero esta separación no implica una ignorancia total del factor religioso.

Con la aprobación de la Carta de la laicidad en la escuela, Francia se equivoca. Con ella, no está favoreciendo la formación integral de alumno, ni respeta el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones sino que lo que está haciendo es transformar la laicidad positiva que existía en los últimos tiempos, en algunos ámbitos, en un laicismo radical frente al factor religioso. El laicismo impuesto por la Carta de la laicidad, en mi opinión, no es compatible con la libertad religiosa. Con las limitaciones y las prohibiciones que impone la Carta de la laicidad está vulnerando derechos fundamentales de los alumnos y condicionando su formación.

Si la Proposición de Ley presentada en enero de 2015 llega a prosperar, puede que Francia encuentre el equilibrio necesario para seguir siendo un país laico, pero no con un laicismo radical. Francia se equivocará si no entiende que el derecho de libertad religiosa y la laicidad pueden articularse de muchas maneras, pero el laicismo radical impuesta por la Carta de la laicidad, no es la manera. *La laicidad francesa debe refundarse en una laicidad inteligente y no beligerante.*

Eliminar el estudio del hecho religioso de los planes de estudio adolece de cierta intolerancia. Creo que en él término medio está la solución: una escuela libre, donde los que quieran puedan recibir la formación religiosa acorde con sus convicciones y todos conozcan las manifestaciones del espíritu humano, religión incluida, sin que ello conlleve discriminación alguna según la opción elegida libremente.

Como hemos manifestado anteriormente, difícilmente se puede hablar de una escuela neutra. El diseño curricular, la determinación de lo que un alumno debe estudiar, sobre todo, en algunas materias, nunca es neutro. Si la escuela no puede ser verdaderamente neutra, dejemos, al menos que sea libre. La enseñanza de la religión o del hecho religioso, no es más que cuestión de tolerancia,

de verdadero respeto a la libertad. La libertad se fundamenta en el conocimiento y la búsqueda de la verdad, ¿Por qué negar entonces que los niños y los jóvenes conozcan la religión como un hecho cultural relevante que favorecerá su formación integral?